



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE
LA MATANZA**

ESCUELA DE POSGRADO

Maestría en Finanzas Públicas

**Análisis y Propuesta sobre Impuestos Selectivos Al
Consumo: Ley de Impuestos Internos**

**Tesis presentada para obtener el título de
Magister en Finanzas Públicas**

Director de Tesis: Dr. Horacio David Casabé

Autor: Alberto Longo

San Justo, Noviembre 2012

Dedicatoria

A mis padres, Domingo y Berta, a mi esposa Blanca, a mis hijas Belen y Celeste, a mis hijas del corazón Nadia y Melanie; y a mis amigos, a quienes no nombro individualmente, pues no quiero cometer la torpeza de olvidarme de alguno.

Agradecimientos

Mi sincero agradecimiento a las personas que colaboraron en el aporte de documentos, orientación o corrección de esta tesis, especialmente al Dr. Daniel Martínez, Dr. Mario Burkum, Dr. Horacio Casabe, Dr. Marcelo Claudio Perisse, Lic. Alba Iribarne., Dr. Carlos Campanelli, Dra. Adriana Adorno y Sr. Roberto Sixto Fernández.

Resumen

Respecto a la temática de impuestos internos, se puede observar que su legislación, ha sido modificada varias veces desde 1949 a la fecha, por lo que ha perdido claridad en sus definiciones y además se vulneran los aspectos progresivos del tributo.

Ante este problema el presente trabajo de tesis pretende realizar un aporte desde el aspecto jurídico y económico, a través de una propuesta doctrinaria sobre la imposición a los consumos selectivos. Esto se expresa a través de un proyecto de ley, como plexo normativo actualizado por los cambios sociales, respecto de los productos gravados y su impacto en la recaudación.

Metodológicamente, se procede a realizar una vasta y exhaustiva revisión bibliográfica en función a los antecedentes de la normativa vigente nacional, las leyes análogas a nivel internacional, y la jurisprudencia nacional e internacional, enriqueciendo el trabajo con una discusión de las propuestas planteadas ante la comunidad científica, a través de entrevistas, con actores referentes del campo del conocimiento tributario.

Es así que en la propuesta realizada se establece un factor de progresividad técnica que facilita la imposición específica, gravando a aquellos sectores más pudientes y desalentando el consumo de aquellos productos perjudiciales para la salud.

Tabla de contenido

Capítulo I - Introducción	11
Capítulo II - Descripción histórica.....	13
Antecedentes.....	13
Marco Teórico.....	16
Estructura Técnica del Impuesto.....	16
Fines del Impuestos.....	16
Objetivos generales y específicos	18
Estado del arte.....	19
Hipótesis.....	22
Justificación	22
Capítulo III - Características actuales: pasos previos a un nuevo ordenamiento jurídico	25
Características Generales de la actual legislación	25
Características del tributo	25
Evolución de las alícuotas según el rubro	28
Capítulo IV - Resultados, análisis y fundamentos: un nuevo ordenamiento jurídico.....	65
Resultados.....	65
Fundamento	65
Objetivo	65
Desarrollo	66
Proyecto de ley propuesto	67
Cuadro comparativo entre alícuotas vigentes y propuestas.....	98
Capítulo V - Opinión de los expertos sobre la presente propuesta de reforma de la ley de Impuestos Internos.....	115

Capítulo VI - Conclusión del incremento de la recaudación según la Propuesta de Modificación de la Ley de Impuestos Internos	119
Conclusión.....	128
Bibliografía.....	129
Bibliografía electrónica	130
Glosario	131
Anexo I.....	133
Anexo II.....	145
Anexo III	157

Índice de cuadros

Cuadro 1 Evolución de las alícuotas del Tabaco	29
Cuadro 2 Alcoholes.....	30
Cuadro 3 Bebidas Alcohólicas	30
Cuadro 4 Cubiertas Para Neumáticos	32
Cuadro 5 Combustibles y aceites Lubricantes.....	32
Cuadro 6 Cervezas	33
Cuadro 7 Vinos	33
Cuadro 8 Artículos de Tocador	34
Cuadro 9 Objetos Suntuarios.....	34
Cuadro 10 Bebidas Analcohólicas.....	36
Cuadro 11 Champañas	36
Cuadro 12 Servicios de Telefonía Celular y Satelital.....	37
Cuadro 13 Otros Bienes y Servicios	37

Cuadro 14 Vehículos Automotores y Motores	56
Cuadro 15 Vehículos Automotores y Motores, Embarcaciones de Recreación o Deporte y Aeronaves	57
Cuadro 16 Automotores y Motores Gasoleros	60
Cuadro 17 Seguros	61
Cuadro 18 Tabacos	98
Cuadro 19 Bebidas Alcohólicas.....	99
Cuadro 20 Cervezas	100
Cuadro 21 Bebidas Analcohólicas	100
Cuadro 22 Automotores y Motores Gasoleros	101
Cuadro 23 Servicios de Telefonía Celular y Satelital	102
Cuadro 24 Vinos y Champañas	102
Cuadro 25 Objetos Suntuarios	103
Cuadro 26 Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreación o Deportes y Aeronaves	104
Cuadro 27 Cubiertas para Neumáticos.....	107
Cuadro 28 Aceites Lubricantes.....	108
Cuadro 29 Artículos de Tocado.....	108
Cuadro 30 Otros Bienes y Servicios	109
Cuadro 31 Seguros.....	109
Cuadro 32 Otros Bienes y Servicios.	111
Cuadro 33 Vehículos, Automóviles y Motores	112

Índice de Tablas

Tabla 1 Recaudación comparada de impuestos internos histórica versus propuesta....	121
Tabla 2 Participación de cada rubro en los impuestos internos a valores históricos	123

Tabla 3 Participación de cada rubro en los impuestos internos a valores proyectados	124
Tabla 4 Recaudación total detallada tributaria año 2011 a valores históricos	125
Tabla 5 Recaudación total agrupada de impuestos año 2011 a valores históricos	126
Tabla 6 Recaudación total agrupada de impuestos año 2011 a valores proyectados ...	127

Índice de Gráficos

Gráfico 1 Composición Histórica de la Recaudación de Impuestos Internos Año 2011	122
Gráfico 2 Composición de la recaudación de impuestos internos considerando la reforma propuesta	123
Gráfico 3 Recaudación histórica total año 2011	126
Gráfico 4 Recaudación 2011 proyectada teniendo en cuenta la propuesta	127

Capítulo I - Introducción

El Sistema Tributario Argentino se encuentra constituido por una gran variedad de tributos, los cuales a través de una amplia normativa, subsisten en pos de proveer al estado recursos necesarios para su sostenimiento.

Al realizar un análisis de los tributos que representan en alguna medida una proporción de la masa de recaudación, resulta de interés destacar aquellos que afectan específicamente al consumo, norma conocida hoy como “La Ley de Impuestos Internos”.

El presente intentará describir desde un punto de vista objetivo los aspectos significativos de la norma. Se tendrá en cuenta no sólo el espíritu que le dio origen a través de los fundamentos de diferentes autores, sino también las distintas posturas doctrinarias y jurisprudenciales a lo largo de la historia a partir de la sanción de la Ley de origen.¹

En consecuencia se analizará en el ámbito del sistema tributario nacional, las características de los impuestos selectivos a los consumos, concretamente impuestos internos.

Para ello, el enfoque hará especial énfasis en dos corrientes: **la Posición estrictamente recaudatoria y la Posición de doble objetivo**, en cuanto a cómo utilizar este impuesto en un sistema tributario.

Desde el punto de vista de la recaudación se toma en cuenta el momento del primer expendio del objeto gravado o su desaparición del control fiscal, en nuestro sistema se presume que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica transferencia de los respectivos tributos gravados, por lo cual se prioriza y atiende al consumo teórico y no al real.²

¹ (Ley 3764 - del año 1899).

² Wendy, Lillian; “Impuestos Selectivos Al Consumo”, Impuestos Internos, Buenos Aires 1980 pág. 15

Se mostrará desde el punto de vista planteado en el posicionamiento doctrinario que resalta la escuela de **la Posición del doble objetivo**³, desde este punto de vista el tributo constituye un complemento de la tributación en general. Este criterio, responde en alguna medida a ajustar el nivel de la demanda al uso óptimo de los recursos disponibles y atenuar la regresividad del impuesto general, ya que afecta en forma diferencial los precios de los bienes finales, y comprime de esta forma la demanda de los que tienen un alto costo social. Esto significa que incide en el costo de aquellos productos gravados que son considerados de uso o consumo no deseado.

A final se realiza una propuesta de modificación a la normativa vigente, expresada en un texto unificado, que contemple en ella en forma clara, todos los aspectos que hacen a la actualización de algunos rubros a gravar, como así también mostrar los niveles de recaudación y su impacto parafiscal. Se estudiará en este trabajo la necesidad de la simplificación normativa con respecto a este tributo y su unicidad en un mismo plexo normativo, reforzando firmemente el aspecto progresivo de los impuestos selectivos al consumo.

³ Autores como el criterio de Lilian N.G. de Wendy, Roberto Sixto Fernández, Carlos Lancillota, Alberto Baldo, y Liliana Peña.

Capítulo II - Descripción histórica

Antecedentes

La imposición selectiva a los consumos es una técnica aplicada desde los inicios de la percepción de tributos. Los impuestos selectivos al consumo son aquellos que gravan únicamente ciertos consumos específicos, que en virtud del principio de legalidad que rige en materia tributaria deben ser taxativamente enumerados en la ley.⁴

Históricamente el régimen de impuestos internos, tenía como única premisa llevar adelante una política impositiva que desalentara el consumo de algunos tipos productos, dando así paso y prelación a salud.

Con el objeto de realizar una breve síntesis histórica, solamente a partir de la descripción siguiente se pretende enunciar no solo los fines para los cuales había sido constituido el tributo, sino reflejar, que este esquema se maneja desde sus inicios como aquel que posee un menor nivel de evasión y un alcance eficiente a la hora de poner en práctica su recaudación.

Sería muy extenso abordar sus inicios, por lo cual el análisis solo pretende ser breve. En el transcurrir del tiempo los productos sujetos a constituir la base imponible en este tipo de impuestos han ido variando, con la siguiente evolución cronológica y geográfica:

- En su momento por el soberano, luego por los señores feudales, por los emperadores, y ya en la época contemporánea por las distintas formas de gobierno que han conducido los Estados en todo el mundo.
- Antes de la era cristiana: Desde ese entonces se gravaban las operaciones comerciales de oro, las piezas de metal.
- En el siglo XIII, aparece el impuesto a la sal como contribución para financiar los gastos de la Tercera Cruzada.- Al mismo tiempo en Europa se aplicó lo que

⁴ Wendy, Lillian; "Impuestos Selectivos Al Consumo ", Impuestos Internos , Buenos Aires 1980

se denominaba “sisa”, un impuesto que gravaba ciertos comestibles como la carne, el pan, el aceite comestible, la sal, el azúcar.-

- En la edad media: Se grava el consumo de bebidas alcohólicas, tabacos y las transacciones de naipes.
- Durante la revolución francesa: Se establece la imposición al consumo de vino, se utilizaba ya un sistema de fiscalización para controlar su correcta determinación.
- En el siglo XVIII, en América del Norte: Se grava el consumo de alcohol, rapé azúcar, bebidas alcohólicas, tabacos, naipes.
- En 1792, en las colonias españolas encontramos la imposición al aguardiente, tabaco y naipes.
- Durante la Guerra de Secesión (1860 - 1865): Se impone un impuesto al consumo de cosméticos.
- Durante el segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas, se cobra un tributo de ésta modalidad patentes y licencias, consumo de bebidas alcohólicas, tabacos y artículos de joyería, a los plateros y fabricantes de peinetas, sobre la base del precio de venta de las alhajas u objetos vendidos por ellos, constituyendo así un antecedente inmediato del de impuestos sobre los objetos suntuarios.
- En 1891, durante la presidencia de Carlos Pellegrini, siendo Ministro de Hacienda Vicente Fidel López, ante la crisis nacional, sanciona la Ley 2774/1891 que grava el consumo de alcoholes, cerveza, fósforos y primas de seguros, por medio de este instrumento se amplían los recursos del estado. Su proyecto de creación de nuevos impuestos da como resultado el nacimiento del régimen orgánico de impuestos internos, no aduaneros.
- En 1899 se sanciona la Ley 3764, aún vigente en parte, que deroga y sustituye la Ley 2774, y tipifica lo pertinente a procedimiento, represión por incumplimiento y fiscalización de los establecimientos de los sujetos obligados a tributar el impuesto denominado “Impuestos Internos”. Surge así el primer texto ordenado que logra eliminar la dualidad de normas nacionales y provinciales.

- En 1949 se sanciona la Ley 13648, que prevee la fiscalización contable para este tributo. Introduce modificaciones sustanciales al régimen, mediante la diferenciación de los productos gravados, expresados en su título I y II.
- En 1996 se sanciona la Ley 24674, último texto ordenado del tributo.

Cada una de las distintas modificaciones, las que no se han enumerado en su totalidad, han constituido un aporte al régimen que se instituye actualmente como imposición selectiva al consumo. Las que han sido utilizadas no solo como elementos de recaudación sino también como un mecanismo político y social.

En la actualidad lejos de esos objetivos el régimen de impuestos internos dentro del Sistema Nacional, no solo resulta el menos eludible y el más eficiente y con menor costo sino también se torna una estructura compleja, dado el contexto en el cual está inmerso, como destaca Roberto Sixto Fernández pág. 12 en su texto *Impuestos Internos*, ha tomado a lo largo de su cronología, características dadas por el entorno, los contribuyentes, el país, sus instituciones y las leyes que influyeron en el mismo.

Así resulta necesario poner un énfasis en aquellos antecedentes históricos que marcan alguna referencia a destacar y a tener en cuenta para el análisis actual, la pretensión social de gravar los productos cuyo consumo no se consideraba conveniente para la salud de la población o tenía un carácter suntuario o superfluo. Es decir que, se recomendaba desalentar su consumo.

Otra postura revela a partir de la descripción de varios autores que el objetivo de la imposición selectiva al consumo tuvo su origen en superar todos los inconvenientes que fueron generados por los impuestos generales. Así este impuesto podría traer o arrimar recursos al sector público sin demasiados esfuerzos, al mismo tiempo ajusta la demanda al uso óptimo disponible y atenuar la regresividad del impuesto en general.

Desafortunadamente esos objetivos sociales y las distintas posturas no se fusionaron en un único cuerpo, estos aspectos no fueron observados con las sucesivas modificaciones sancionadas posteriormente. Esta circunstancia motivó distorsiones y confusiones en la aplicación del régimen, como si se tratara de una entropía, o tendencia a la autodestrucción del sistema.

En consecuencia, se apunta a analizar los principales rubros y aspectos técnicos del gravamen, revisar sus características relevantes, así elaborar un proyecto que consagre nuevamente, los fines sociales y económicos que persiguió en sus inicios la aplicación de los llamados en nuestra legislación “Impuestos Internos”.

La tesis no pretende ser un estudio sistémico de la composición de los “Impuestos Internos”, sino proporcionar una nueva herramienta desde el punto de vista académico, elevando una humilde propuesta unificada que contemple ambos impactos.

Marco Teórico

Estructura Técnica del Impuesto

Los impuestos selectivos al consumo, según lo expresado por Roberto Sixto Fernández,⁵ “..los impuestos internos son considerados impuestos indirectos por su característica de no coincidir el sujeto de derecho con el sujeto de hecho...”

En general es un impuesto salvo algunas excepciones en algunos rubros, es de etapa única, dado que grava únicamente la etapa industrial o de importación, por lo cual no es un impuesto acumulativo.

Una de las excepciones lo constituye el rubro “Objetos Suntuarios” este grava la etapa de fabricación y todas las etapas de comercialización hasta llegar al consumidor final.

Es un impuesto monofásico, que grava el producto terminado, no estando alcanzado los insumos que forman parte del producto gravado final.

Fines del Impuestos

Existen dos corrientes o escuelas respecto de cómo utilizar este impuesto en un sistema tributario:

- Posición estrictamente recaudatoria: Entiende que la imposición a los consumos selectivos debe apuntar a gravar aquellos productos que denotan un consumo que se

⁵ Roberto Sixto Fernandez, compendio Impuestos Internos en el Tercer Milenio, Abril 2009. Pág. 13

encuentra por encima de la media de la población, respecto de su valor económico (precio). Por ejemplo: joyas, prendas de piel natural de animales, aparatos electrónicos de uso doméstico con tecnología sofisticada, perfumes importados.

De esta manera se persigue un efecto progresivo del impuesto, haciendo pagar a aquel sector de la población que posee mayor capacidad contributiva, apuntando a gravar aquellos productos que, a criterio del legislador, se considera una expresión de suntuosidad superflua.

Los rubros que cumplirían este objetivo a modo de referencia son:

- Seguros
 - Otros Bienes y Servicios
 - Automotores y Motores Gasoleros
 - Servicio de Telefonía Celular y Satelital
 - Objetos Suntuarios
 - Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreo o Deportes y Aeronaves
- Posición de doble objetivo: Esta postura doctrinaria sostiene que este tipo de tributo puede ser utilizado como una herramienta parafiscal, protegiendo otros aspectos de la vida de los consumidores y de la población en general, por ejemplo la salud.

Esta se subdivide en dos sub-corrientes:

- a. Tradicional: Sostiene que dentro de los objetivos parafiscales, sólo deben gravarse aquellos productos que en principio, dañan relativamente y en forma controlada la salud de la población. Como ser los cigarrillos, el tabaco, las bebidas alcohólicas (conocidas como bebidas blancas), los vinos, las cervezas, las champañas.
- b. Liberal Europea: Los doctrinarios y legisladores que adhieren a esta postura, sostienen que a los efectos de reducir el consumo de las drogas (marihuana, cocaína, etc.) debería legalizarse su uso despenalizando y, al convertirlo en una actividad lícita, gravarlo con una alícuota muy importante, que incida elevando el precio de manera tal que genere

desestimulo en su consumo. Esta postura, hasta el momento, no ha contado con demasiadas adhesiones, ni profesional ni legislativa.

Se tomará en este trabajo, como posicionamiento doctrinario, las posturas de la **Escuela estrictamente recaudatoria**, y de la **Posición del doble objetivo**, y dentro de ésta la **Sub-corriente Tradicional**, compartiendo el criterio de distintos autores entre los que podemos mencionar: Lilian N. G. de Wendy, Roberto Sixto Fernández, Carlos Lancillota, Alberto Baldo, y Liliana Peña.

Objetivos generales y específicos

Como objetivo general: Realizar un aporte doctrinario sobre la imposición a los consumos selectivos.⁶

Como objetivo específico: Presentar una sugerencia de proyecto actualizado por los cambios sociales respecto de los productos gravados y su impacto en la recaudación.

Los objetivos descriptos precedentemente, se circunscriben al ensayo de una propuesta de reforma y sustitución de la Ley de Impuestos Internos. Eliminando la superposición que existe en la convivencia de las dos normas vigentes. Esta sugerencia pretende conformarse como un solo plexo normativo, que contemple modificaciones sustantivas a la Ley, contemplando la actualización de los rubros a gravar. Se tendrá en cuenta los dos aspectos fundamentales, respetando el espíritu de los legisladores que, en 1949 sancionaron la primer Ley de Impuestos Internos. Cabe destacar mi objetivo responde a un escenario y contexto social completamente distinto. Queriendo resaltar la importancia de equilibrar en este proyecto el nivel recaudatorio y social.

Estos dos aspectos se caracterizan por:

a) Recaudatorio: Se pretende gravar aquellos productos que exteriorizan un consumo suntuoso. Con el transcurso del tiempo hay rubros contemplados en la actual

⁶ Teniendo en cuenta antecedentes legislativos, debates previos a la sanción de cada una de las leyes, ya sea la primera (Ley 3764), y sus posteriores reformas y sustituciones, posiciones de reconocidos autores especializados en la materia y jurisprudencia sobre la misma.

legislación que no guardan dicha característica. Por ejemplo: En el rubro *Objetos Suntuarios* se presenta la siguiente problemática:

Primero: Imposición a los artículos de plata. (En la actualidad una bijouterie de calidad tiene más valor y se considera consumo más suntuoso que los artículos de plata).

Segundo: Restablecer la imposición de aquellos productos que teniendo la característica de suntuario, quedaron excluidos de forma inequitativa del gravamen por motivos de lobbies empresarios. (Por ejemplo: Cubiertas de Neumáticos).

b) Parafiscales: a través de la imposición se pretende desestimular el consumo de aquellos productos nocivos para la salud de la población (Ejemplo: Tabacos, cigarrillos, bebidas alcohólicas). Resaltando de alguna manera la importancia del rol del estado en la protección social y su preocupación sobre las nuevas generaciones.

Dentro de este aspecto se incluye la gravabilidad de aquellos productos que tanto su producción como su utilización perjudican el medio ambiente. (Por ejemplo: Agroquímicos, Pesticidas, etc.)

En resumen, circunscribir este tipo de tributo a:

- Aquellos productos denominados de origen suntuario.
- Profundizar en aquellos productos que atentan contra la salud.
- Resaltar la importancia re-gravar o elevar las alícuotas de los rubros, que por influencia de lobbies empresarios fueron excluidos del gravamen o disminuyeron su gravabilidad reduciendo la alícuota de imposición, contemplando para ello los aspectos señalados en los apartados anteriores.

Estado del arte

Roberto Sixto Fernández observa que en materia de Impuestos Internos existe una hiperactividad legislativa a partir de la desmonetización de los valores fiscales para cigarrillos en 1991; reducciones y suspensiones de tributos con la justificación que se trataba de impuestos regresivos y de poca recaudación.

Así mismo sostiene que la reforma tributaria establecida por Ley N° 24.674 produjo una entropía del tributo, que transformaba los impuestos selectivos al consumo en un subsidio a determinados sectores de la economía, que no se trasladaron a rebajas en los precios al consumidor final.

El autor destaca que: entonces, la tributación marcó más las diferencias en el poder adquisitivo de los consumidores, quienes deben elegir productos alternativos y de menor calidad, para continuar con sus necesidades culturales de consumo. La cantidad y variedad de cambios operados confundieron a los funcionarios y a los responsables del gravamen, generando además una sensación de inseguridad social, frente a importantes rentabilidades de inversiones nacionales y extranjeras. Para el autor La Ley N° 24.674 (B.O. 16/08/1996) que sustituyó el texto de la Ley de Impuestos Internos, ordenado en 1979 y sus modificaciones, a partir del 01/09/1996, *no consideró los fines sociales de los impuestos internos alterando los elementos básicos para definir la obligación jurídica tributaria sustancial, tal como el objeto gravado, el hecho imponible, los sujetos; la base de cálculo del gravamen y las exenciones.*

Fundamentalmente, la sustitución incorporó en el texto legal las reducciones y suspensiones de alícuotas que el Poder Ejecutivo había establecido oportunamente por decreto en uso de las facultades previstas en el Artículo 86° de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones). Llevando adelante en ese orden un análisis histórico de los hechos el autor, menciona que en forma inmediata a su sanción y promulgación, mediante la Ley N° 24.698 (B.O. 27/09/1996) se modificó el texto incorporándose el Capítulo V, “Automotores y Motores Gasoleros”, con vigencia a partir del 01/01/1997. Los rubros que fueron eliminados de la Ley de Impuestos Internos: Alcoholes, Cubiertas para neumáticos, Combustibles y aceites lubricantes, Vinos, Artículos de Tocador, Objetos Suntuarios y Vehículos automóviles y motores, no aumentaron significativamente la recaudación de otros impuestos indirectos y directos. Los que a lo largo de este trabajo tendrán un profundo análisis.

Como novedad en materia tributaria, el artículo 2° de la Ley N° 24.674 establece que la sustitución no tendrá efecto respecto del impuesto interno a los Seguros y sobre los productos comprendidos en el rubro “Otros Bienes”, Planilla Anexa II, tasa del 17%, Partidas NCCA 85.12, 85.15 y 92.11 exclusivamente, los que se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y sus normas reglamentarias y complementarias.

Del análisis que este realiza del marco de la Ley N° 24.674 y su modificatoria la Ley N° 24.698, y efectuando una correlación con el texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, se observa un recorte de facultades en la fiscalización y recaudación por parte de la Dirección General Impositiva. Deduciendo finalmente que resulta una paradoja que el agua mineral se encuentre alcanzada por Impuestos Internos y los vinos fuera del ámbito de la imposición, y que artículos realmente suntuarios como los automóviles, embarcaciones de recreo o placer y aeronaves se encuentren con la suspensión del tributo, compartiendo en este trabajo la mirada del autor.-

Existe también un concepto a retomar, el que refiere a la falta de capacidad de los tributaristas y funcionarios para dejar de utilizar los impuestos selectivos al consumo como una herramienta para amortiguar o corregir problemas ecológicos que afectan el futuro, que podría incluirse como argumento para la imposición de rubros que fueron objeto del gravamen por motivos esencialmente recaudatorios, Por Ejemplo “Vehículos Automotores y Motores” “Cubiertas para Neumáticos” “Aceites Lubricantes” “Desodorantes en Aerosol”, etc.

Es de señalar que aquí los argumentos complementarían los planteados en la hipótesis, dado que consideramos la importancia de esta norma en la mejora de la calidad de vida y el impacto que tiene gravar productos perjudiciales para la salud y el ambiente.

Tomando entonces las ideas generales de este autor y de otros podemos sostener que en la actualidad, subsisten en forma concomitante dos normativas, un residual de la Ley 3764 (t.o. en 1979) y la Ley 24.674 (B.O. 17/7/1996 y sus posteriores modificaciones) que muestran distintos rubros sujetos a gravabilidad. Ambos escritos superponen aspectos procedimentales, materiales y sustantivos que, prestan a confusión su efectiva aplicación e interpretación por parte de los sujetos de la relación jurídica tributaria (Administración Federal de Ingresos Públicos y los contribuyentes).

Desde este punto de vista también expondré, que parte de la legislación se puede considerar como desactualizada. Por ejemplo: En lo que respecta a los productos alcanzados como bebidas alcohólicas, donde quedan fuera del gravamen otros de similares características y con similares consecuencias que se pretenden evitar.

En este orden de ideas y mirando las particularidades del impuesto desde su origen hasta el periodo 2012, infiero que resulta necesario elaborar un instrumento que

canalice todas aquellas desigualdades que hasta hoy fueron observados por varios autores.

Hipótesis

La Ley de Impuestos Selectivos al Consumo resulta inadecuada, al subsistir en la actualidad dos normas de manera simultánea.

La legislación respecto de la temática de impuestos internos no se encuentra definida claramente, al haber sido varias veces modificada desde 1949 a la fecha, consecuentemente se vulneran los aspectos progresivos del tributo.

Justificación

Desde una perspectiva teórica, metodológica y práctica, en función a los antecedentes de la normativa vigente nacional, leyes análogas a nivel internacional, posturas de autores nacionales y extranjeros, y jurisprudencia nacional e internacional; partiendo de un análisis de los elementos del impuesto, se pretende:

1. Ampliar el modelo teórico basándose en la realidad, incorporando en la legislación rubros que contemplen el impacto sobre el escenario social y económico dentro de la tributación nacional, cuya gravabilidad mejorara la recaudación.
2. Dentro de los objetivos parafiscales, desalentar el consumo, a partir de la exigencia de mayor gravabilidad, de productos nocivos para la salud de la población. Logrando de esta forma el doble objetivo que responde tanto al aspecto recaudatorio, como al social.
3. Mejorar el sistema y los procedimientos, contemplados en la actual legislación que, por motivos de cambios sociales, moda, usos y costumbres ha quedado desactualizada. Sobre todo en los conceptos de los rubros que pueden considerarse suntuarios.

También corregir las inequidades motivadas en las influencias de lobbies empresarios que excluyeron del impuesto productos que deben ser materia de imposición, o bien reducir las alícuotas a los que se hayan gravados.

Capítulo III - Características actuales: pasos previos a un nuevo ordenamiento jurídico

Características Generales de la actual legislación

Características del tributo

Uno de los considerados impuestos indirectos, son los que en nuestra legislación son conocidos en el ámbito tributario como “Impuestos Internos”, se consideran indirectos por no coincidir el sujeto de derecho con el sujeto de hecho. El mismo tributo es al igual que en los ámbitos provinciales los “Impuestos a los ingresos brutos” componente del precio de un bien en particular y se da en forma expresa el efecto de traslación del gravamen.

Los impuestos selectivos al consumo normados por la Ley de Impuestos Internos, que se complementan con el Impuesto al Valor Agregado, como impuesto de aplicación general en el ámbito nacional, y revisten la calidad de regresivos por no contemplar la capacidad contributiva del consumidor final.

Por su estructura técnica se grava únicamente la etapa de fabricación ó importación, salvo en algunos rubros, que por excepción la imposición se realiza en todas las etapas (Rubro Objetos Suntuarios).

Se puede decir que en razón de tributar solamente el producto terminado, es decir en condiciones de expendio, es de carácter monofásico.

Por espíritu y objetivo de su creación , tiene tanto fines económicos (recaudatorios) y parafiscales (sociales). Estos últimos tienden a desalentar el consumo de nocivos para la salud, o que afecten a la comunidad en general, por ejemplo los tabacos, y la utilización de motores, respecto de la contaminación ambiental que producen.

El objeto del impuesto es realizar la imposición sobre el consumo de determinados bienes y servicios. Para tal fin es indispensable que exista una definición

legal taxativa del bien, tanto sea su origen nacional como importado. Los impuestos de esta ley se aplicarán sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo -de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera- y su posterior transferencia por el importador a cualquier título, tal como surge de la norma histórica que define el impuesto.

En el caso de algunos rubros, se presumirá que salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia y por ende el expendio de los respectivos productos gravados. En dichos impuestos el nacimiento del hecho imponible será considerado por los responsables en ese momento del expendio.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos (Faltantes y/o sobrantes), salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal, definidos como sujetos a imposición, que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador, o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios, definidos como sujetos responsables de la liquidación e ingreso del tributo, que no coincide con quien efectivamente paga el impuesto, ya que este es el consumidor final del producto y/o servicio gravado.-

Los fabricantes responsables que elaboren artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Voy a utilizar otras expresiones doctrinarias de definiciones acerca de los llamados Impuestos Internos

“Hecho imponible

La Ley de Impuestos Internos considera como hecho imponible el expendio del producto, entendiéndose por tal la transferencia a cualquier título (oneroso ó gratuito), despacho a plaza, la posterior transferencia por el importador, salida de fábrica ó depósito fiscal, consumo interno y diferencias no cubiertas por tolerancias.

El consumo interno en Impuestos Internos

El objeto de los Impuestos Internos es gravar el consumo de determinados bienes y servicios. Para tal fin es indispensable que exista una definición legal del bien, tanto sea su origen nacional como importado.

Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII (Objetos Suntuarios), sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo -de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera- y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.”

El autor de la presente tesis comparte y hace suya la posición de la Dra. Wendy respecto del aspecto temático del párrafo precedente.⁷

Evolución de las alícuotas según el rubro

En esta sección tomamos un cuadro extraído de la Administración Federal de Ingresos Públicos, donde se presentan las distintas modificaciones de alícuotas que se produjeron frente a los cambios de normativa. Del análisis descripto y sus comparaciones surgirán los primeros pasos hacia una nueva propuesta. Aquí al analizar la comparación entre normas, se pone de manifiesto cierta similitud. Se construye un nuevo cuadro de forma análoga y con la nueva redacción.⁸

⁷ Al tratar los hechos imponible y los sujetos pasivos y/o responsables, Hilario LAPROVITERA en su obra “Impuestos Internos y para el Fondo Nacional de Autopistas” (Editorial Depalma, Buenos Aires 1987), clasifica los hechos imponible en hechos concretos y hechos presuntos. Pero, en ambos casos, considera que la justificación de la imposición está sustentada en la consunción de la materia gravada dentro del territorio nacional. Entre los “hechos concretos” se refiere expresamente a los consumos propios y consumos de fábrica; mientras que considera “hechos imponible especiales” la percepción de las primas, en el Impuesto Interno a las primas de seguros. Para la Dra. Lilian N. GURFINKEL DE WENDY en su obra “Impuestos Internos” (Editorial La Ley, Buenos Aires 2001), el impuesto tiende a gravar el consumo, no interesando que éste se haya producido dentro o fuera de la fábrica, manufactura, etc., ya que el consumo en sí configura el hecho imponible.⁷

⁸ Ver proyecto agregado en el capítulo IV

TABACOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 1 Evolución de las alícuotas del Tabaco

	Ley de Impuestos Internos (t. o. En 1979)		Ley N° 24674 y sus modificaciones	
Cigarrillos (*)	Art. 23	66,5 %	Art. 15	60 %
Cigarros.	Art. 24	16 %	Art. 16	16 %
Cigarritos.	Art. 24	16 %	Art. 16	16 %
Rabillos.	Art. 24	16 %	Art. 16	16 %
Trompetillas.	Art. 24	16 %	Art. 16	16 %
Otras manufacturas.	Art. 24	16 %	Art. 16	16 %
Consumido en hojas, despalillado, picado en hebra, etc.	Art. 26	20 %	Art. 18	20 %

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1/09/96 en adelante.</p> <p>Alícuota: Según el producto de que se trate.</p>	<p>Evolución:</p> <p>Hasta el 31/08/96: texto ordenado en 1979.</p> <p>Desde el 01/09/96: Incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
--	--

(*) El artículo 1° del Decreto N° 296/04 (B.O. 10/03/04) dispuso ingresar un impuesto no inferior al 75 % del correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Asimismo, el impuesto mínimo a ingresar no puede superar la alícuota establecida (60 %) incrementada en un 25%.

ALCOHOLES

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 2 Alcoholes

Etílico	Art. 33	32 %	No incluido en el texto legal
<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 32%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96: suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 en adelante no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>		<p>Evolución:</p> <p>Hasta el 22/05/96: texto ordenado en 1979.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Decreto N° 538/96: suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	

BEBIDAS ALCOHOLICAS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 3 Bebidas Alcohólicas

	Art. 43			Art. 23
Whisky.		30 %	12 %	20 %
Cognac, brandy, etc.		18 %	8 %	15 %
1 ^{ra} Clase, 10° a 29° y Fracción.		8 %	6 %	12 %
2 ^{da} Clase, 30° y más.		12 %	8 %	15 %

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96.</p> <p>Alícuotas: 30%, 18 %, 8 % y 12 %.</p> <p>Desde el 16/04/96 en adelante.</p> <p>Alícuotas: 12 %, 8 %, 6 % y 8 %.</p> <p>Desde el 01/01/2000</p> <p>Alícuota: 20 %</p> <p>Desde 01/05/2000 hasta 31/12/00</p> <p>Alícuotas: 20%, 15% 12% y 15%</p> <p>Desde 01/01/03 en adelante</p> <p>Alícuota: 20%</p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 1.189/93: desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95.</p> <p>Decreto N° 739/95: desde el 01/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96: desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuotas.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación. Ley N° 25.239 Decreto N° 303/00 prorrogado por el Decreto N° 1244/00 hasta el 31/12/01 y el Decreto N° 108/01 hasta el 31/12/02.</p>
--	--

CUBIERTAS PARA NEUMATICOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 4 Cubiertas Para Neumáticos

Cubiertas	Art. 45	27 %	No incluido en el texto legal
Vigencia: Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 27%. Suspensión desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96. Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.		Evolución: Decreto N° 1.033/95: desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96. Decreto N° 538/96 suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	

COMBUSTIBLES Y ACEITES LUBRICANTES

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 5 Combustibles y aceites Lubricantes

Combustibles y Aceites Lubricantes	Art. 47	23,25 %	No incluido en el texto legal
Vigencia: Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 23.25%. Suspensión desde el 23/05/96 hasta el		Evolución: Decreto N° 538/96 suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su	

31/08/96. Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.	modificación.
---	---------------

CERVEZAS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 6 Cervezas

Cerveza.	Artículo incorporado a continuación del 54.	4 %	Art. 25.	4 %
Vigencia: Alícuota: 4%. A partir 1°/01/96 hasta 31/12/99. Desde 01/01/2000 en adelante Alícuota: 8%		Evolución: Desde el 1°/01/96 hasta 31/12/99 Ley N° 25.239		

VINOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 7 Vinos

Vinos Comunes, Finos, Reserva, etc. Champagne.	Art. 52. Art. 52.	2,5 % 5 %	No incluido en texto legal.
Vigencia: Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.		Evolución: Decreto N° 538/96 suspende desde el	

Alícuotas: 2,5% y 5%.	23/05/96 hasta el 31/05/97.
Suspensión desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96.	Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.
Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.	

ARTICULOS DE TOCADOR

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 8 Artículos de Tocador

Artículos de Tocador.	Art. 62.	7 %	No incluido en texto legal.
-----------------------	----------	-----	-----------------------------

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96.</p> <p>Alícuota: 7%</p> <p>Derogado desde el 16/04/96 hasta 31/08/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 955/93 desde el 14/05/93 hasta el 31/05/95, reduce alícuota.</p> <p>Decreto N° 742/95 prorrogó desde el 1/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96 derogó desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/01/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
---	---

OBJETOS SUNTUARIOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones

Cuadro 9 Objetos Suntuarios

Primer párrafo.	Art. 63.	5 %	No incluido en texto legal.
Segundo párrafo.	Art. 63.	2 %	

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 5% y 2%.</p> <p>Suspendido desde el 23/05/96 hasta 31/08/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p> <p>Incorporado a la Ley N° 24.674 por Ley N° 25.239</p> <p>Desde el 01/01/2000</p> <p>Alícuota: 20%</p> <p><i>- Nota: No se encuentran alcanzados por el tributo (desde el 01/05/00 hasta el 31/12/01) los productos del artículo 36 cuando el precio de venta al público, sin considerar el propio impuesto y el impuesto al valor agregado, en cualquiera de las etapas de su comercialización, no supere los \$ 300.</i></p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 1.166/93: desde el 16/06/93 hasta el 31/05/95, reduce alícuotas.</p> <p>Decreto N° 741/95: prorrogó desde el 01/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96: prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p> <p>Decreto N° 303/00 modificado por el Decreto N° 1244/00</p>
--	---

BEBIDAS ANALCOHOLICAS

Ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 10 Bebidas Analcoholicas

Bebidas Analcohólicas. Art. 69.	24 %	4 %	Art. 26	4 %
------------------------------------	------	-----	---------	-----

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 15/04/96.</p> <p>Alícuota: 24 %.</p> <p>Desde el 16/04/96 hasta 31/12/99</p> <p>Alícuota: 4 %.</p> <p>Desde 01/01/2000</p> <p>Alícuota: 8%.</p> <p>Art. 26, Inc. a) desde 01/01/00 en adelante</p> <p>Alícuota: 4%.</p> <p>Art. 26 Inc. b) desde 01/01/00 hasta el 30/11/00 Alícuota: 4% Art. 26 Inc. b) desde el 01/01/03 en adelante</p> <p>Alícuota: 4%</p> <p>Art. 26 Inc. c) desde el 01/01/00 en adelante</p> <p>Alícuota: 4%</p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 404/96 desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuota.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p> <p>Art. 26 sustituido por Ley N° 25.239 Suspendido por el Decreto N° 1035/00 y su prórroga Decreto N° 108/01: desde el 01/12/00 hasta el 31/12/01 y desde el 01/01/02 hasta el 31/12/02.</p>
---	--

CHAMPAÑAS

Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 11 Champañas

Incorporado por Ley N° 25.239	Art. 33
-------------------------------	---------

A partir del 01/01/2000	
Alícuota: 12%	
Dejado sin efecto desde el 28/08/01 hasta el 31/12/03	Decreto N° 1070/01
Dejado sin efecto desde el 02/02/05 hasta el 02/02/08	Decreto N° 58/05
Dejado sin efecto desde el 02/02/08 hasta el 02/02/10	Decreto N° 248/08

SERVICIOS DE TELEFONIA CELULAR Y SATELITAL

Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 12 Servicios de Telefonía Celular y Satelital

Incorporado por Ley N° 25.239	Art. 30
Desde 01/01/2000	
Alícuota: 4%	
También para la venta de tarjetas prepagas y/o recargables	

OTROS BIENES Y SERVICIOS

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y sus modificaciones

Cuadro 13 Otros Bienes y Servicios

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
58.01/00	24%	Decreto N° 404/96, derogó desde 22/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 21/05/96. Alícuota: 24%. Desde el 22/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.

			Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
58.02/01	24%	Decreto N° 404/96, derogó desde 22/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 21/05/96. Alícuota: 24%. Desde el 22/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
58.03/00	24%	Decreto N° 404/96, derogó desde 22/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 21/05/96. Alícuota: 24%. Desde el 22/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
84.06	24%	Decreto N° 1.188/93, derogó desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96,

		<p>Decreto N° 740/95, prorrogó desde 01/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96, prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>derogado.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
85.01	24%	<p>Decreto N° 1.188/93, derogó desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95.</p> <p>Decreto N° 740/95, prorrogó desde 01/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96, prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96, derogado.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
85.14	<p>24%</p> <p>6,55%</p>	<p>Decreto N° 1.084/91, derogó desde el 07/06/91 hasta el 28/02/92.</p> <p>Decreto N° 365/92, prorrogó desde el 01/03/92 hasta el 31/12/92.</p> <p>Decreto N° 2.465/92, prorrogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.</p> <p>Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.</p> <p>Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96.</p> <p>Alícuota: 6,55%.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

		<p>N° 2.717/93 a partir del 08/09/94.</p> <p>Decreto N° 2.347/94, restituye el Decreto N° 2.717/93 desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	
87.05	24%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 24%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
87.14	24%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 24%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96</p>

			interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
89.01	24%	Decreto N° 1.188/93, derogó desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95. Decreto N° 740/95, prorrogó desde 01/06/95 hasta el 31/05/96. Decreto N° 404/96, prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96, derogado. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
89.05	24%	Decreto N° 1.188/93, derogó desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95. Decreto N° 740/95, prorrogó desde 01/06/95 hasta el 31/05/96. Decreto N° 404/96, prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96, derogado. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
97.04/00	24%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 24%.

		incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
84.12	17%	Decreto N° 1.084/91, derogó desde el 07/06/91 hasta el 28/02/92. Decreto N° 365/92, prorrogó desde el 01/03/92 hasta el 31/12/92. Decreto N° 2.465/92, prorrogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93. Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94. Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto N° 2.717/93 a partir del 08/09/94. Decreto N° 2.347/94, restituye el Decreto N° 2.717/93 desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96, derogado. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

84.19	17%	Decreto N° 2.664/92 , derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96.
	6.55%	Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94. Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 08/09/94 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto N° 2.717/93 a partir del 08/09/94. Decreto N° 2.347/94, prorrogó el Decreto N° 2.717/93 desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Alícuota: 6,55%. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
85.06	17%	Decreto N° 2.664/92 , derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96.
	6.55%	Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94. Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 08/09/94 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto	Alícuota: 6,55%. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

		<p>N° 2.717/93 a partir del 08/09/94.</p> <p>Decreto N° 2.347/94, prorrogó el Decreto N° 2.717/93 desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	
85.07	<p>17%</p> <p>6.55%</p>	<p>Decreto N° 2.664/92, derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.</p> <p>Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.</p> <p>Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 08/09/94 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto N° 2.717/93 a partir del 08/09/94.</p> <p>Decreto N° 2.347/94, prorrogó el Decreto N° 2.717/93 desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 31/08/96.</p> <p>Alícuota: 6.55%.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
85.12	17%	Decreto N° 2.664/92, derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.	Desde el 1°/01/96 hasta 31/08/96.
	6,55%	Decreto N° 1.700/93, derogó productos nacionales e importados para Hornos para Cocción... a partir del 28/08/93.	Alícuota: 6,55%.
		Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.	Desde el 01/09/96 hasta el 31/12/99
	6,55%	Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 01/09/94 hasta el 31/12/95.	incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.
		Decreto N° 1.522/94, grava Hornos para Cocción... desde 08/09/94.	Alícuota: 6,55%.
	17%	Decreto N° 1.035/95 prorrogó el Decreto N° 1.371/94 desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.	(Únicamente para Hornos para cocción de alimentos...).
		Decreto N° 1.576/96, prorrogó desde el 1°/01/97 hasta el 31/12/97.	Desde el 01/09/96 se incorporó a la Ley N° 24.674 y su modificación.
	17%	Decreto N° 1.482/97, prorrogó desde el 1°/01/98 hasta el 31/12/98.	
		Decreto N° 1.523/98, prorrogó desde el 1°/01/99 hasta el 31/12/99.	
		Decreto 197/99, prorrogó desde 01/01/00 hasta el 31/12/00.	
17%	Decreto 1244/00, prorrogó desde el 01/01/01 hasta el 31/12/01.		
	Desde el 01/01/02		

85.15	6.55%	<p>Decreto N° 2.664/92, derogó los productos nacionales e importados para Aparatos receptores, grabadores... desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93.</p> <p>Decreto N° 2.665/92, derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93 los productos nacionales e importados para el rubro observaciones desde el 1°/01/93 hasta 31/12/93.</p> <p>Decreto N° 2.717/93, prorrogó para Aparatos receptores, grabadores...desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.</p> <p>Decreto N° 2.719/93, prorrogó los productos indicados en el rubro observaciones desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94</p> <p>Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decretos N° 2.717/93 y N° 2.719/93 y redujo alícuota desde el 01/09/94 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.522/94, grava la totalidad de la partida... desde 08/09/94.</p> <p>Decreto N° 1.035/95 prorrogó el Decreto N° 1.371/94 desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/99.</p> <p>Alícuota: 6.55%. (La totalidad de la partida).</p>
	17%	<p>Decreto N° 1.576/96, prorrogó desde el 1°/01/97 hasta el 31/12/97.</p> <p>Decreto N° 1.482/97, prorrogó desde el 1°/01/98 hasta el 31/12/98.</p> <p>Decreto N° 1.523/98, prorrogó desde el 1°/01/99 hasta el 31/12/99.</p> <p>Decreto N° 197/99 prorrogó desde el 01/01/00 hasta 31/12/00.</p> <p>Decreto N° 1244/00 prorrogó desde 01/01/01 hasta 31/12/01</p> <p>Desde el 01/01/02</p>	<p>Desde el 01/09/96 se incorporó a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
88.02	24% 6,55%	<p>Decreto N° 1.020/93, derogó desde el 21/05/93 hasta el 31/12/93.</p> <p>Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.</p> <p>Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 01/09/94 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.522/94, derogó el Decreto N° 2.717/93 a partir del 08/09/94.</p> <p>Decreto N° 2.347/94, prorrogó desde el 1°/01/95 hasta el 31/12/95.</p> <p>Decreto N° 1.033/95, prorrogó desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta 31/08/96.</p> <p>Alícuota: 6,55%.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
90.05	17%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 17%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su</p>

			modificación.
90.08	17%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 17%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
90.09	17%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 17%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

90.18	17%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 17%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>
92.08	17%	<p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: 17%.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
----------------	----------	-------------------	-----------------

92.11	17%	Decreto N° 2.664/92, derogó desde el 1°/01/93 hasta el 31/12/93. Decreto N° 1.700/93, derogó productos nacionales e importados para la totalidad de la partida desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/93. Decreto N° 2.717/93, prorrogó desde el 1°/01/94 hasta el 31/12/94.	Desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/99. Alícuota: 6,55%. (La totalidad de la partida).
	6.55%	Decreto N° 1.371/94, derogó temporalmente el Decreto N° 2.717/93 y redujo alícuota desde el 01/09/94 hasta el 31/12/95. Decreto N° 1.522/94, grava la totalidad de la partida a partir del 08/09/94. Decreto N° 1.035/95 prorrogó el Decreto N° 1.371/94 desde el 1°/01/96 hasta el 31/12/96. Decreto N° 1.576/96, prorrogó desde el 1°/01/97 hasta el 31/12/97. Decreto N° 1.482/97, prorrogó desde el 1°/01/98 hasta el 31/12/98. Decreto N° 1.523/98, prorrogó desde el 1°/01/99 hasta el 31/12/99. Decreto N° 197/99, prorrogó desde el 01/01/00 hasta 31/12/00. Decreto N° 1244/00, prorrogó desde el 01/01/01 hasta el 31/12/01. Desde el 01/01/02	Desde el 01/09/96 se incorporó a la Ley N° 24.674 y su modificación.
93.04	17%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.	Desde el 1°/01/96 hasta

		Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	el 22/05/96. Alícuota: 17%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
93.05	17%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 17%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
97.03	17%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 17%. Desde el 23/05/96 hasta el

			31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
37.01	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
37.02	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
37.03	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.

		Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
--	--	---	--

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
37.04	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
37.05	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.

			Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
87.05	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
87.09	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su

			modificación.
<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Vigencia</i>
90.07	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.
92.12	10%	Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97. Desde el 1°/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.	Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96. Alícuota: 10%. Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido. Desde el 01/09/96 interrumpido por no incorporación en la Ley N° 24.674 y su modificación.

VEHICULOS, AUTOMOVILES Y MOTORES

Ley de Impuestos Internos (t .o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.

Cuadro 14 Vehículos Automotores y Motores

Art. 71	No incluido en el texto legal.
Art. 74	
Consumo cada 100 Km.	Impuesto
Litros	Porcentaje
Hasta 6 inclusive	2 %
Más de 6 y hasta 7 inclusive	4 %
Más de 7 y hasta 8 inclusive	6 %
Más de 8 y hasta 9 inclusive	8 %
Más de 9 y hasta 10 inclusive	9.5 %
Más de 10 y hasta 11 inclusive	11.0 %
Más de 11 y hasta 12 inclusive	12.5 %
Más de 12 y hasta 13 inclusive	14.0 %
Más de 13 y hasta 14 inclusive	15.5 %
Más de 14 y hasta 15 inclusive	17.0 %
Más de 15 y hasta 16 inclusive	18.5 %

Más de 16 y hasta 17 inclusive	20.0 %
Más de 17	21.5 %
<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: según la escala.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>De tratarse de vehículos concebidos para transporte de personas, derogado.</p> <p>Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 533/91, unifica alícuotas para vehículos importados y nacionales desde el 08/04/91 hasta el 22/05/96. De tratarse de vehículos concebidos para transporte de personas, derogado.</p> <p>Alícuota adicional del 6,60% para vehículos preparados para acampar.</p> <p>Decreto N° 538/96, suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>

VEHICULOS AUTOMOVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES

Ley N° 24.677 y sus modificaciones.

Cuadro 15 Vehículos Automotores y Motores, Embarcaciones de Recreio o Deporte y Aeronaves

<p>a) Los concebidos para el transporte de personas</p>	<p>Art. 38</p>	
<p>b) Los preparados para acampar</p>		
<p>c) Los motocicletos y velocípedos</p>		
<p>d) Los chasis con motor</p>		
<p>e) Embarcaciones para recreo</p>		
<p>f) Aeronaves, aviones, etc</p>		
<p>Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo 38, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:</p>	<p>Art. 39</p>	
<p>a) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), estarán exentos del gravamen;</p>		<p>Exento</p>
<p>b) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) y hasta VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%); (*)</p>		<p>4%</p>

c) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%). (*)		8%
---	--	----

(*) Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del artículo 39 respecto de los bienes comprendidos en los incisos a), b), y d) del artículo 38 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 150.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 10%.

Respecto de los bienes comprendidos en el inciso c) del artículo 38, se deja transitoriamente sin efecto el impuesto establecido en los incisos b) y c) del artículo 39 para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 30.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 10%.

VIGENCIA	EVOLUCION
Incorporado a la Ley N° 24.674 por Ley N° 25.239 Desde 01/01/2000: Alícuotas: 4% y 8%	
Desde el 10/03/01 hasta el 31/05/01: Suspensión del gravamen del inciso b) del Art. 39	Decreto N° 265/01
Desde el 01/06/01 hasta el 31/12/03: Suspensión del gravamen para los incisos b) y c) del Art. 39 aplicable sobre los incisos a), b), c) y d) del Art. 38	Decreto N° 731/01

Desde el 01/01/04 hasta el 31/12/04, ambas fechas inclusive. Suspensión del gravamen para los incisos b) y c) del Art. 39 aplicable sobre los incisos a), b), c) y d) del Art. 38	Decreto N° 1120/03
Desde el 01/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1655/04
Desde el 01/01/06 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1286/05
Desde el 01/01/07 hasta el 31/12/07, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1963/06
Desde el 01/01/08 hasta el 31/12/08, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 175/07
Desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2344/08

IMPORTACION

Ley N° 24.674 y su modificación.

Desde el 1°/01/96. Alícuota: 130%.

AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS

Ley N° 24.674 y sus modificaciones

Cuadro 16 Automotores y Motores Gasoleros

VIGENCIA	EVOLUCION
----------	-----------

Incorporado por Ley N° 24.698	Art. 27 (*)	Art. 28	Art. 29
Desde el 01/01/97 Alícuota: 10%			
Suspendido desde el 28/06/01 hasta el 31/12/03	Decreto N° 848/01		
Suspendido desde el 01/01/04 hasta el 31/12/04, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1120/03		
Desde el 01/01/05 hasta el 31/12/05, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1655/04		
Desde el 01/01/06 hasta el 31/12/06, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1286/05		
Desde el 01/01/07 hasta el 31/12/07, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 1963/06		
Desde el 01/01/08 hasta el 31/12/08, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 175/07		
Desde el 01/01/09 hasta el 31/12/09, ambas fechas inclusive.	Decreto N° 2344/08		

(*) Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 150.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 5%.

SEGUROS

Ley de Impuestos Internos (t .o. en 1979) y sus modificaciones.

Cuadro 17 Seguros

Seguros en general	Art. 65	8,5 %
Seguros por accidentes de trabajo		2,5%
Seguros contratados en el extranjero.		23 %

<p>Vigencia:</p> <p>Seguros en general:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 30/06/99.</p> <p>Alícuota: 8,5%.</p> <p>Desde el 01/07/99 hasta el 30/06/2000.</p> <p>Alícuota: 6,5%.</p> <p>Desde el 01/07/2000 hasta el 30/06/2001.</p> <p>Alícuota: 4,5%.</p>	<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 687/98, dispone alícuotas para diferentes períodos en las primas contratadas al 8,5%.</p>
--	---

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 01/07/2001 hasta el 30/06/2002.</p> <p>Alícuota: 2,5%.</p> <p>Desde el 01/07/2002 en adelante.</p> <p>Alícuota: 1%.</p> <p>Seguros por accidentes de trabajo:</p> <p>Desde el 01/09/96 en adelante.</p> <p>Alícuota: 2,5%.</p> <p>Seguros contratados en el extranjero:</p> <p>Desde el 01/09/96 en adelante.</p>	
--	--

Alícuota 23%.	
---------------	--

Dirección de Legislación – División Análisis y Sistematización Normativa⁹

9

http://biblioteca.afip.gob.ar/gateway.dll/Otras%20Publicaciones/Cuadroslegs/cuadros_inicio_0.htm#IMPUESTOS%20INTERNOS

18-09-2009 17.20

Capítulo IV - Resultados, análisis y fundamentos: un nuevo ordenamiento jurídico

Resultados

El resultado de esta tesis implica, la necesidad del desarrollo de manera simplificada, de un modelo de imposición que resulte óptimo, en su conjunto, respondiendo no solo a los fines redistributivos, sino también a la adecuada aplicación de la norma y su impacto social.

Fundamento

Atento que en la actualidad respecto de la temática de imposición a los Impuestos Internos, subsisten en forma concomitante dos normativas, un residual de la Ley 3764 (t.o. en 1979) y la Ley 24.674 (B.O. 17/7/1996 y sus posteriores modificaciones) que si bien contemplan distintos rubros sujetos a gravabilidad por el impuesto citado, superponen aspectos procedimentales, materiales y sustantivos, que prestan a confusión de su aplicación e interpretación por parte de los sujetos activos y pasivos en la relación tributaria (AFIP-DGI y Contribuyentes).¹⁰

Objetivo

Presentar un proyecto fundamentado en antecedentes históricos, doctrinarios, y actualizado por los cambios sociales respecto de los productos gravados, de reforma y sustitución de la Ley de Impuestos Internos en un solo cuerpo normativo, sustituyendo los dos que se superponen, pero para no producir observaciones en el mismo que

¹⁰ A modo de ejemplo, se menciona los conceptos vertidos en el artículo 56 del residual de la ley de Impuestos Internos 3764 texto ordenado 1979; el cual se superpone con el artículo 2 de la ley 24674. Lo que genera, sobreabundancia en la información, duplicidad y complejidad.

pudieran producir alteraciones en la recaudación y a su vez en el ámbito presupuestario del ejecutivo, solo se recoge la normativa existente y se la compila y ordena, a los efectos de su mejor exposición y análisis, beneficiando desde esta forma tanto al organismo recaudador, como al contribuyente.

Tal vez el presente proyecto de investigación, podría entregarse al Poder Ejecutivo, para su consideración, análisis y revisión, para que si lo considera viable, lo presente como Proyecto de Ley.-

Desarrollo

Luego de un pormenorizado análisis de las Leyes 3764, 24674 y sus posteriores modificaciones, que establecen las normativas vigentes respecto de las imposiciones a los consumos selectivos, conocidas públicamente como “Impuestos Internos”, y dado que las distintas modificaciones introducidas a las mismas han motivado un estado de confusión normativa que hace propicia la oportunidad de plantear una reforma a dicha legislación sin alterar el espíritu de la misma. A tal fin se presenta el diseño de un texto ordenado contemplando todas las reformas introducidas hasta la fecha y enriqueciendo a mi criterio la normativa legal, incorporando rubros que oportunamente por política fiscal fueron excluidos.

El objetivo no solo es el desarrollo de un marco legal que contemple la gravabilidad sino que al mismo tiempo logre un beneficio social. Por ello, se sostiene que el impacto será de carácter social y recaudatorio.

Atento lo expuesto se propone el siguiente articulado denominado como “*Anexo I*” a los fines de normar la imposición a los consumos selectivos, denominado comúnmente “*Ley de Impuestos Internos*”.

Proyecto de ley propuesto

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS

Tabaco; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros, servicios de telefonía celular y satelital; vinos y champañas; objetos suntuarios; vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves; cubiertas para neumáticos; combustibles y aceites lubricantes; artículos de tocador; seguros; y otros bienes y servicios

Art. 1 - Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; automotores y motores gasoleros; servicios de telefonía celular y satelital; vinos y champañas; objetos suntuarios ; y vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves, cubiertas para neumáticos; combustibles y aceites lubricantes; artículos de tocador; seguros; y otros bienes y servicios que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2 - Los impuestos de esta ley se aplicarán de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, excepto en el caso de los bienes comprendidos en el Capítulo VIII del Título II, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo -de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera- y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

En el caso de los impuestos que se establecen en los Capítulos I y II del Título II, se presumirá -salvo prueba en contrario- que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica la transferencia de los respectivos productos gravados.

Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

En los productos alcanzados por el artículo 33 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Con relación a los productos comprendidos en el artículo 22, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 26, en la forma que determine la reglamentación.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador -en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 22, 30 y 40 o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos y por los intermediarios por el impuesto a que se refiere el artículo 40.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá - salvo prueba en contrario- que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada, mediante la documentación pertinente que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Art. 3 - La Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá establecer que los productos gravados por los artículos 22, 23, 25, 30 y 40, lleven adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.).

Facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.

Art. 4 - Con excepción del impuesto fijado en el artículo 22 los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

A los fines del párrafo anterior, se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

- a) bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar;
- b) intereses por financiación del precio neto de venta;
- c) débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente, procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

En el caso del impuesto al valor agregado, la discriminación del mismo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen correspondiendo, en todos los casos, cumplirse con el requisito de la debida contabilización. Del total de la venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el caso contemplado en el inciso c) del segundo párrafo, así como tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Art. 5 - En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Queda prohibido, a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto, con prescindencia del valor de dichos envases.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara de la transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor de plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará salvo prueba en contrario que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberán tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 6 - A los efectos de la aplicación de los impuestos de esta ley, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimarlos de oficio.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Art. 7 - En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el 130% (ciento treinta por ciento) del valor resultante de agregar al precio normal

definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo del artículo 2º y concordantes, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

En el caso de importaciones para uso personal, deberán adicionarse a la base imponible los gastos facturados por el despachante de aduana, considerándose el pago como definitivo, salvo que los bienes importados se enajenaran en un plazo inferior a 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de la importación, en cuyo caso se considerará configurada la situación prevista en el párrafo anterior.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara de la transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor de plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará sin admitir prueba en contrario, que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberá tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El traslado de un producto gravado de una fábrica a otra que elabora productos alcanzados por otro Capítulo de esta ley, o no gravados por la misma, implica la transferencia prevista en el artículo 2, aún cuando dichos establecimientos pertenezcan a un mismo titular.

Art. 8 - Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetas a los gravámenes de esta ley, los responsables

quedan obligados a solicitar su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos, ajustándose a los requisitos y formalidades que exijan las disposiciones reglamentarias y/o las resoluciones que dicte el Organismo de Aplicación del impuesto.

Asimismo, podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en esta ley, su decreto reglamentario o resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a aquéllas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con actos o hechos que esta ley grava.

Art. 9 - El impuesto será determinado e ingresado por declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen.

La presentación de la declaración jurada y oportunidad de pago del impuesto respectivo, se efectuará en la forma y plazo que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 10 - A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

Art. 11- Los productos importados gravados por la ley -con excepción de los que se introdujeran al país por la vía del régimen especial de equipaje- tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Art. 12 - Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto -siempre que no se haya producido el hecho imponible- cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que -en su caso- sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclarase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no al producto final.

Art. 13 - En las condiciones establecidas en los artículos 566, 573 y 574 del Código Aduanero, cuando procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías objeto de dicho tratamiento quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

1. con relación a las mercaderías comprendidas en los Capítulos I y II del Título II, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Administración Federal de Ingresos Públicos o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

2. con relación a las mercaderías comprendidas en los Capítulos III, IV, VII, X y XI del Título II, y Capítulo II y IV del Título III, el importador recibiere en propiedad las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquélla oportunidad se hubiese abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al

consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no se hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Art. 14 - No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos -presentes o futuras- en cuanto no los incluyan taxativamente.

Art. 15 - El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en las formas previstas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, formulario oficial, pudiendo esta fijar, con carácter general, la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes que dicho Organismo establezca.

Tratándose de manufactureros de cigarrillos radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, los plazos fijados para el pago del importe del tributo correspondiente a los productos salidos de fábrica serán ampliados con carácter general y automático hasta en 20 (veinte) días corridos por dicho Organismo.

Art. 16 - Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

Art. 17 - Facultase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25% (veinticinco por ciento) los gravámenes previstos en esta ley o para disminuirlos o dejarlos sin efectos transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por cuyo conducto se dictará el respectivo decreto.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que alude este artículo.

Art. 18 - Cuando el hecho imponible se produzca a raíz de la subasta de mercaderías, el subastante percibirá las sumas que en concepto de impuesto interno deban oblar los adquirentes de aquéllas, procediendo al posterior depósito de su importe en la cuenta "impuestos internos nacionales", del Banco de la Nación Argentina.

Art. 19 - Facultase al Poder Ejecutivo a eximir de los impuestos establecidos en la presente ley, a los productos que se destinen a consumos en ferias o exposiciones - nacionales e internacionales-, que se realicen en la república, y para autorizar el ingreso, libre de los citados gravámenes, de los productos de procedencia extranjera destinados a su exhibición o consumo en dichas muestras.

Art. 20 - Del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 21 - La Administración Federal de Ingresos Públicos actualizará anualmente las multas previstas por esta ley -incluidas las que fije el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

TABACO

Art. 22 - Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del 60% (sesenta por ciento)

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Se establece que el impuesto que corresponda ingresar por el expendio de cigarrillos no podrá ser inferior al 75% del impuesto correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Se entenderá como precio de la categoría más vendida de

cigarrillos (CMV) a aquel precio de venta al consumidor en el que se concentren los mayores niveles de venta, y será calculado trimestralmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Asimismo, dicho impuesto mínimo no podrá superar al que resulte de aplicar para la determinación del gravamen la alícuota establecida en el artículo 24 de la ley de impuestos internos, incrementada en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Art. 23 - Por el expendio de cigarros, cigarritos, rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este Capítulo se pagará la tasa del 16% (dieciséis por ciento) sobre la base imponible respectiva.

Art. 24 - Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan 2 (dos) o más de estos productos.

La Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho -sin admitirse prueba en contrario- que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores.

Art. 25 - Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despalillados, picados, en hebras, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el 20% (veinte por ciento), sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por

dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 26 - Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

Art. 27 - Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 28 - El Poder Ejecutivo fijará los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscripto como manufacturero de tabacos.

Art. 29 - Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente, trasladarlo a depósito fiscal o transferirlo a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

CAPÍTULO II

BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Art. 30 - Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este Título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

- | | |
|---|-----|
| a) Whisky. | 25% |
| b) Coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron. | 25% |
| c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b): | |
| 1ª clase, de 10° hasta 29° y fracción. | 25% |
| 2ª clase, 30° y más. | 25% |

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 31 - El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

CAPÍTULO III

CERVEZAS

Art. 32 - Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del 17% (diecisiete por ciento) sobre la base imponible respectiva.

CAPÍTULO IV

BEBIDAS ANALCOHÓLICAS, JARABES, EXTRACTOS Y CONCENTRADOS

Art. 33 - Las bebidas analcohólicas, gasificadas o no; las bebidas que tengan menos de 10° GL de alcohol en volumen, excluidos los vinos, las sidras y las cervezas; los jugos frutales y vegetales; los jarabes para refrescos, extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etc.), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas; y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos; las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no; están gravados por un impuesto interno del 20 % (veinte por ciento).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

La citada tasa se reducirá al 50% (cincuenta por ciento) para los siguientes productos:

- a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un 10% (diez por ciento) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al 5% (cinco por ciento) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de su rotulado o publicidad.
- b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un 20% (veinte por ciento) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales, incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expendan para consumo doméstico o en locales públicos.
- c) Las aguas minerales, mineralizadas o saborizadas, gasificadas o no.

Los jugos a que se refiere el párrafo anterior no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo Nacional, los jarabes que se expendan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de éstas; los jugos puros vegetales; las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-; los jugos puros de frutas y sus concentrados.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo.

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho Código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de aplicación.

CAPÍTULO V

AUTOMOTORES Y MOTORES GASOLEROS

Art. 34 - Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, los vehículos automotores terrestres categoría M1, definidos en el artículo 28 de la ley 24449, y los preparados para acampar (camping) que utilicen como combustible el gas oil.

Quedan incluidos los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo.

Los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados se encuentran alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 35 - Los bienes gravados, de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del 10% (diez por ciento) sobre la base imponible respectiva.

Art. 36 - A los fines del pago del impuesto los responsables podrán computar como pago a cuenta el importe del impuesto correspondiente a la compra de productos gravados por este Capítulo, a condición que el mencionado importe se encuentre discriminado en la respectiva factura o documento equivalente.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR Y SATELITAL

Art. 37 - Establécese un impuesto del 8% (ocho por ciento) sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Art. 38- Se encuentran también alcanzadas por el gravamen la venta de tarjetas prepagas y/o recargables para la prestación de servicio de telefonía celular y satelital.

Art. 39 - El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas y/o venta o recarga de tarjetas y son sujetos pasivos del impuesto quienes presten el servicio gravado.

CAPÍTULO VII

VINOS Y CHAMPAÑAS

Art. 40 - Por el expendio de vinos y champañas se pagará en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas.

- a) Vinos comunes, finos, reservas, espumantes, espumosos, gasificados, mistelas de menos de 18 ° y los demás vinos incluidos los compuestos: 10 %
- b) Champañas: 20 %

A los efectos de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto en la ley 14878 y sus disposiciones modificatorias y reglamentarias.

Art. 41 - Los productos gravados por el presente Capítulo quedarán eximidos de impuesto cuando sean destinados a destilación.

Los intermediarios y/o fraccionadores de vinos alcanzados por el gravamen del artículo 42, que realicen reventas y/o fraccionamientos de productos gravados por ese artículo, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que debieran ingresar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VIII

OBJETOS Suntuarios

Art. 42- Por el expendio de objetos suntuarios se abonará en concepto de impuestos internos las tasas del art. 45, sobre las bases imponibles respectivas en cada una de las etapas de su comercialización. Tratándose de fabricantes que realizan operaciones de elaboración por cuenta de terceros que aporten materia prima, el impuesto se determinará aplicando la alícuota prevista en el artículo 45 sobre el monto facturado más el importe que represente la materia prima suministrada por el tercero, a cuyo efecto a ésta se le fijará un valor de acuerdo a la cotización, o en su defecto, valor de plaza vigente al día hábil inmediato anterior al de facturación.

Art. 43 - Son objeto del gravamen y tributarán en concepto de impuesto interno las siguientes tasas sobre las bases imponibles respectivas:

- a) Las piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas: 20 % (veinte por ciento).
- b) Los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca: 20% (veinte por ciento).
- c) Las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño: 20% (veinte por ciento).
- d) Las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería. 30% (treinta por ciento)
- e) Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados 20% (veinte por ciento).

En las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo Nacional quedan exentos de este impuesto, cualquiera fuere el material empleado en su elaboración, los objetos que por razones de orden técnico-constructivo integran instrumental científico; los ritualmente indispensables para el oficio religioso público; los anillos de alianza matrimonial; las

medallas que acrediten el ejercicio de la función pública u otros que otorguen los poderes públicos, los distintivos, emblemas y atributos usados por las fuerzas armadas y policiales; las condecoraciones oficiales; las prendas de vestir con adornos de piel y las ropas de trabajo. ¹¹

Están asimismo incluidos en el gravamen los artículos a los que se agregue alguno de los materiales enumerados en el inciso b) bajo la forma de baño, fileteado, virola, guarda, esquinero, monograma u otros aditamentos de características similares.

Art. 44 - Los fabricantes, talleristas y revendedores de los objetos gravados a que se refiere el artículo precedente que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por ese artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IX

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES Y MOTORES, EMBARCACIONES DE RECREO O DEPORTES Y AERONAVES

Art. 45 - Están alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio de la aplicación del impuesto previsto en el Capítulo V, los siguientes vehículos automotores terrestres:

- a) los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares;
- b) los preparados para acampar (camping);

¹¹ Los productos de los incisos a), b), c) y e) quedan alcanzados con una alícuota del 20 %. Mientras que los productos del inciso d) estaría gravado a una alícuota del 30 %.

- c) motocicletos y velocípedos con motor;
- d) las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda;
- e) las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes.
- f) los chasis con motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes, se encuentran asimismo alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo;

Art. 46 - Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) Para los bienes descriptos en los incisos a), b), y c) del art. 45, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta \$ 100.000.- (Pesos cien mil), estarán exentos del gravamen;
- b) Para los bienes descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de \$ 100.000 (pesos cien mil) y hasta \$ 200.000 (pesos doscientos mil), gravados con la alícuota del 4% (cuatro por ciento);
- c) Para los bienes citados en los incisos anteriores, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), gravados con la alícuota del 8% (ocho por ciento).
- d) Para los bienes descriptos en los incisos d) y e) del art. 45, gravados con la alícuota del 8 %
- e) Para los bienes descriptos en el inciso f) del art. 45, se aplicarán las alícuotas previstas los incisos a), b), c) y d) del presente artículo según la afectación de los mismos a bienes descriptos en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo precedente.-

CAPÍTULO X

CUBIERTA PARA NEUMATICOS

Art. 47 – Las cubiertas para neumáticos de carruajes y rodados terrestres en general y aéreos, locomóviles, sean o no automotores, tributarán un impuesto del 20 % sobre la base respectiva.-

Art. 48 – No tributarán el impuesto establecido en el artículo precedente aquellos productos que estén destinados primordialmente - por sus características y/o diseño – a su uso en tractores, implementos agrícolas; bicicletas, triciclos y juguetes de tracción a sangre, ni los provenientes de un recauchutaje total o parcial, siempre que se ajusten a las especificaciones que al respecto dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos.-

CAPÍTULO XI

ACEITES LUBRICANTES

Art. 49 – Sobre el valor imponible de todos los aceites lubricantes que tengan la viscosidad y demás características de los destinados a vehículos y motores en general, cualquiera sea su destino, se pagará un impuesto interno del 10 %.-

TÍTULO III

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50 - Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador; seguros; y a otros bienes y servicios, se abonarán conforme al régimen que se establece en este Título.

Art. 51- Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto, y serán satisfechos por el fabricante; el importador, en la forma establecida en el artículo 7 -en los casos de importaciones para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación aduanera-; el fraccionador; el acondicionador, o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos,

con las excepciones y en la forma que para cada impuesto se establece, y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título.

El expendio referido -con las excepciones previstas en este artículo- es aquel en el que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo.

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento. Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Los impuestos de este Título se aplicarán, asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá -salvo prueba en contrario- que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

Art. 52 - El ingreso de los impuestos regidos por este Título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable en las formas y condiciones que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, con arreglo a las disposiciones que dicte el mencionado Organismo.

Art. 53 - El Poder Ejecutivo mediante la reglamentación respectiva, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en su establecimiento, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente.

Art. 54- Cuando las normas reglamentarias o las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades de que se hubieran hecho pasibles.

Art. 55 - Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

Art. 56 - Los créditos por los impuestos de este Título gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia. Este privilegio subsiste aún en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier Título el uso y goce de la fábrica.

CAPÍTULO II

ARTICULOS DE TOCADOR

Art. 57 – Fijase en el 25 % el impuesto interno a los artículos de tocador.

Sin perjuicio de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 51, se considerará cumplido el expendio legal cuando los productos gravados se transfieran para su utilización en peluquerías, casas de belleza, o en otros establecimientos análogos.-

A los efectos del pago del impuesto, compréndase bajo la denominación de artículos de tocador, aquellos cuya procedencia fuera de otro país y sea producto de importación, a los usados o susceptibles de ser usados en el cuidado, arreglo, acicalamiento, afeitado, perfume, aseo o higiene del cuerpo así como aquellos que puedan destinarse a sahumar o aromatizar efectos o ambientes sean cual fueren sus propiedades, naturaleza o presentación, de acuerdo con las normas que fije el decreto reglamentario.-

CAPÍTULO III

SEGUROS

Art. 58 - Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del 5 % (Cinco por ciento) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el 2,50% (dos y medio por ciento).

Art. 59 - Los seguros sobre personas -excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales- y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del 23% (veintitrés por ciento) sobre las primas de riesgo generales.

Los seguros de retiros, definidos por el artículo 176 de la Ley 24241, corresponden ser clasificados entre los seguros de vida. En consecuencia, resulta de aplicación consagrada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 60 - Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

Art. 61 - Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 58 y 59.

CAPÍTULO IV

OTROS BIENES Y SERVICIOS

Art. 62 - Están alcanzados con las siguientes tasas:

- a) del 17 % (seis con cincuenta y cinco centésimos por ciento) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican a continuación, :

NCM	Descripción	Observaciones
8415.10.11 8415.10.19 8415.81.10 8415.82.10 8415.90.00 8418.69.40	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico. - Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.	Equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6000) frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras), únicamente.
8516.50.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45. - Hornos de microondas.	Sin exclusiones.
8517.12.21	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable -tales como redes locales Lan- o extendidas -Wan-, distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Terminales de sistema troncalizado ("trunking") portátiles.	Sin exclusiones.
8517.12.31	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Telefonía celular, excepto por satélite, portátiles.	Sin exclusiones.

8517.12.41	Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable, tales como redes locales (Lan) o extendidas (Wan), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28. - Teléfonos, incluidos los teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - Teléfonos celulares (móviles)* y los de otras redes inalámbricas. - De telecomunicaciones por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S.	Sin exclusiones.
8518.22.00 8518.50.00	Micrófonos y sus soportes; altavoces (alto parlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido. - Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas. - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja. - Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	Equipos eléctricos para amplificación de sonido y altavoces del tipo "Home Theatre", únicamente.
8519.50.00	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido. - Contestadores telefónicos.	Sin exclusiones.
8519.81.10	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor. - Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos).	Sin exclusiones.
8519.81.90	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido. - Los demás aparatos. - Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor (excepto: aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; -Giradiscos-. Contestadores telefónicos. Los demás excepto: con sistema de lectura óptica por láser lectores de discos compactos; grabadores de sonido de cabina de aeronaves).	Sin exclusiones.
8519.89.00	Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de	Sin exclusiones.

	sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido. - Los demás aparatos. - Los demás (excepto que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor).	
8521.10.10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. - Grabador-reproductor, sin sintonizador.	Sin exclusiones.
8521.10.81	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").	Sin exclusiones.
8521.10.89	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4") (excepto: grabador-reproductor, sin sintonizador). Los demás (excepto: en casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").	Sin exclusiones.
8521.10.90	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - De cinta magnética. Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4").	Sin exclusiones.
8521.90.10	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - Los demás (excepto: de cinta magnética). Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético.	Sin exclusiones.
8521.90.90	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado. - Los demás (excepto: de cinta magnética). Los demás (excepto: grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético).	Sin exclusiones.
8525.80.29	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.	Sin exclusiones.

	- Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras cámaras fotográficas digitales y videocámaras. Las demás (excepto: Con tres o más captores de imagen; las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros pero inferior o igual a 14 micrómetros).	
8526.91.00	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando. - Aparatos de radionavegación.	Aparatos receptores de sistemas de posicionamiento global - GPS-, únicamente
8527.12.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior. - Radiocasetes de bolsillo.	Sin exclusiones.
8527.13.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.20	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas.	Sin exclusiones.
8527.13.30	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos.	Sin exclusiones.
8527.13.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	Sin exclusiones.

	<ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido (excepto: radiocasetes de bolsillo). - Los demás (excepto: con reproductor de cintas; con reproductor y grabador de cintas; con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos). 	
8527.19.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Combinados con reloj. 	Sin exclusiones.
8527.19.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior: - Los demás (excepto: radiocasetes de bolsillo; los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido). - Los demás (excepto: combinados con reloj). 	Sin exclusiones.
8527.21.10	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles: - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor de cintas. 	Sin exclusiones.
8527.21.90	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles. - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: con reproductor de cintas). 	Sin exclusiones.
8527.29.00	<p>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles. 	Sin exclusiones.

	- Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido).	
8527.91.10	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor y grabador de cintas.	Sin exclusiones.
8527.91.20	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos.	Sin exclusiones.
8527.91.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Combinados con grabador o reproductor de sonido. - Los demás (excepto: con reproductor y grabador de cintas. Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos).	Sin exclusiones.
8527.92.00	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior; aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles): - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Sin exclusiones.
8527.99.90	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj. - Los demás (excepto: aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior aparatos	Sin exclusiones.

	<p>receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás (excepto: combinados con grabador o reproductor de sonido. Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj). - Los demás (excepto: amplificador con sintonizador). 	
<p>8528.41.20 8528.49.21 8528.49.29 8528.51.20 8528.59.20</p>	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Monitores policromáticos. 	<p>Sin exclusiones</p>
<p>8528.69.00</p>	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyectores. - Los demás (excepto: de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71). 	<p>Sin exclusiones.</p>
<p>8528.71.11 8528.71.19</p>	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado: - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video. - Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas. 	<p>Sin exclusiones.</p>
<p>8528.72.00</p>	<p>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado. - Los demás, en colores (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización -display- o pantalla de video). 	<p>Sin exclusiones.</p>

8528.73.00	<p>Monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</p> <p>- Los demás, en blanco y negro o demás monocromos (excepto: no concebidos para incorporar un dispositivo de visualización –display- o pantalla de video; los demás, en colores).</p>	Sin exclusiones.
------------	---	------------------

Los fabricantes de los productos comprendidos en las partidas a que se refieren los incisos precedentes, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por dichos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 63 - Las disposiciones de la presente ley regirán por los hechos imponibles que se produzcan a partir del primer día, inclusive, del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 64 – Derogase las Leyes 3764 y 24 674, y sus posteriores modificaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.-

Art. 65 - De forma.

Cuadro comparativo entre alícuotas vigentes y propuestas

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones.¹²

Cuadro 18 Tabacos¹³

	Ley N° 24674 y sus modificaciones		Ley Propuesta de modificación Título I-Capítulo I	
	Cigarrillos (*)	Art. 15	60 %	Art. 22
Cigarros.	Art. 16	16 %	Art. 23	IDEM
Cigarritos.	Art. 16	16 %	Art. 23	IDEM
Rabillos.	Art. 16	16 %	Art. 23	IDEM
Trompetillas	Art. 16	16 %	Art. 23	IDEM
Otras manufacturas.	Art. 16	16 %	Art. 23	IDEM
Consumido en hojas, despalillado, picado en hebra, etc.	Art. 18	20 %	Art. 25	IDEM

¹² Dirección de Legislación – División Análisis y Sistematización Normativa

¹³ Siguiendo el cuadro elaborado por la Administración Federal de Ingresos públicos donde se comparan las alícuotas vigentes y su evolución desde Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y Ley N° 24.674 y sus modificaciones, al mismo se anexa las sugerencias de modificación y sus fundamentos.

<p>Evolución:</p> <p>Hasta el 31/08/96: texto ordenado en 1979.</p> <p>Desde el 01/09/96: Incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación</p>	<p>En cuanto a este rubro coincidimos con la redacción de la legislación vigente.</p>
---	---

(*) El artículo 1° del Decreto N° 296/04 (B.O. 10/03/04) dispuso ingresar un impuesto no inferior al 75 % del correspondiente al precio de la categoría más vendida de cigarrillos (CMV). Asimismo, el impuesto mínimo a ingresar no puede superar la alícuota establecida (60 %) incrementada en un 25%.

Cuadro 19 Bebidas Alcohólicas

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación
		Título I-Capítulo II
	Art. 23	Art. 30
Whisky.	20 %	25 %
Cogñac, brandy, etc.	15 %	25 %
1 ^{ra} .Clase, 10° a 29° y Fracción.	12 %	25 %
2 ^{da} Clase, 30° y más.	15 %	25 %

<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 1.189/93: desde el 17/06/93 hasta el 31/05/95.</p> <p>Decreto N° 739/95: desde el 01/06/95 hasta el</p>	<p>Que oportunamente se disminuyo la tasa por motivos de política fiscal, y que en la actualidad merecerían un replanteo a los fines de obtener mayor recaudación, paralelamente desalentar el consumo excesivo de estos</p>
--	--

<p>31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96: desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuotas.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación. Ley N° 25.239 Decreto N° 303/00 prorrogado por el Decreto N° 1244/00 hasta el 31/12/01 y el Decreto N° 108/01 hasta el 31/12/02.</p>	<p>productos.</p>
--	-------------------

Cuadro 20 Cervezas

Ley N° 24.674 y sus modificaciones			Propuesta de modificación Título II-Capítulo III	
	Art. 25.	4 %	Art. 32	17 %
<p>Evolución:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta 31/12/99</p> <p>Ley N° 25.239</p>			<p>Las sugerencias corresponden a desalentar el consumo, específicamente en el acceso de menores. El objetivo es social y recaudatorio en idéntico sentido que lo propuesto en el Art. 30.</p>	

Cuadro 21 Bebidas Analcoholicas

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación Título II Capítulo IV
------------------------------------	---

Bebidas Analcohólicas.	Art. 26	4%	Art. 33	20 %
------------------------	---------	----	---------	------

<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 404/96 desde el 16/04/96 hasta el 31/05/97, reduce alícuota.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p> <p>Art. 26 sustituido por Ley N° 25.239 Suspendido por el Decreto N° 1035/00 y su prórroga Decreto N° 108/01: desde el 01/12/00 hasta el 31/12/01 y desde el 01/01/02 hasta el 31/12/02.</p>	<p>El fundamento de esta modificación en pura y exclusivamente con fines recaudatorios</p>
---	--

Cuadro 22 Automotores y Motores Gasoleros

Ley N° 24.674 y sus modificaciones Se propone su gravabilidad

Ley N° 24.674 y sus modificaciones			Propuesta de modificación Título II- Capítulo V		
EVOLUCIÓN					
Art. 27 (*)	Art. 28	Art. 29	Art 34	Art.35	Art.36
Alícuota 10 %			Idem Legislación vigente		

(*) Se deja transitoriamente sin efecto el impuesto para aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a \$ 150.000. Si la operación supera dicho importe, la tasa será del 5%.

Cuadro 23 Servicios de Telefonía Celular y Satelital

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación Título II - Capítulo VI
Incorporado por Ley N° 25.239 Desde 01/01/2000 Art. 30 Alícuota: 4% También para la venta de tarjetas prepagas y/o recargables	Art. 37 al 8 % Fundamento exclusivamente de orden recaudatorio.

Cuadro 24 Vinos y Champañas

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación Título II - Capítulo VII
Vinos comunes, finos, reservas, espumantes, espumosos, gasificados, mistelas de menos 18°, y los demas vinos, incluidos los compuestos No incluido en el texto legal Incorporado por Ley N° 25.239 A partir del 01/01/2000 Champañas Alícuota: 12% Art 33	Art. 40 inc. a): 10 %

	<p>Art. 40 inc. b): Al 20%</p> <p>Que oportunamente se disminuyo la tasa por motivos de política fiscal, y que en la actualidad merecerían un replanteo a los fines de obtener mayor recaudación, paralelamente desalentar el consumo excesivo de estos productos.</p>
--	--

Cuadro 25 Objetos Suntuarios

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación Título II - Capítulo VIII
<p>Primer párrafo.</p> <p>Segundo párrafo.</p>	<p>No incluido en texto legal.</p> <p>Art. 43 Inc. a), b), c) y e): 20%</p> <p>Art. 43 Inc. d) 30 %</p>
<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 1.166/93: desde el 16/06/93 hasta el 31/05/95, reduce alícuotas.</p> <p>Decreto N° 741/95: prorrogó desde el 01/06/95 hasta el 31/05/96.</p> <p>Decreto N° 404/96: prorrogó desde el 01/06/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Decreto N° 538/96 suspendió desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su</p>	<p>Inc. a), b), c) y e) fundamento estrictamente recaudatorio.</p> <p>En el inc. d) se aumentan las alícuotas correspondientes a pieles de peletería con el objeto de evitar el exterminio de animales en peligro de extinción.</p>

modificación. Decreto N° 303/00 modificado por el Decreto N° 1244/00	
---	--

Cuadro 26 Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreo o Deportes y Aeronaves

Ley N° 24.677 y sus modificaciones. Propuesta Capítulo IX art 45/46

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación	
	Título II - Capítulo IX	
a) Los concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares.	Art 45 Inc. a)Idem	
b) Los preparados para acampar	Inc. b) Idem	
c) Los motociclos y velocípedos	Inc. c)Idem	
d) Los chasis con motor	Inc. d)Las embarcaciones concebidas para recreo o deportes, y los motores fuera de borda	
e) Embarcaciones para recreo	Inc. e) Las aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes	
f) Aeronaves, aviones, etc	Inc. f) Los chasis con	

	<p>motor y motores de los vehículos alcanzados por los incisos precedentes.-</p>	
<p>Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo 38, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación: art.39</p>	<p>Art.46</p>	
<p>a) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000), estarán exentos del gravamen;</p>	<p>Inc. a) Bienes descriptos en los incisos a), b) y c) del art. 45, con un precio de venta hasta CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), estarán exentos del gravamen</p>	<p>Exento</p>
<p>b) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) y hasta VEINTIDOS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%); (*)</p>	<p>Inc. b) Los bienes descriptos en los inc. a), b) y c) del art. 45, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y hasta DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), gravados con la</p>	<p>4%</p>

	alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%);	
c) Con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de VEINTIDÓS MIL PESOS (\$22.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%). (*)	Inc. c) Los bienes descriptos en los inc. a),b) y c) del art. 45, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).	8%
No incluido en el texto legal	Inc. d) Los bienes descriptos en los inc. d) y e)c) del art. 45, gravados con la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%).	8%
No incluido en el texto legal	Inc. e)) Los bienes descriptos en el inc. f) del art. 45, se aplicara la alícuota prevista para el bien al que se afecte (*)	(*)

(*)Art. 46 - Los vehículos, chasis con motor y motores, embarcaciones y aeronaves, alcanzados de conformidad con las normas del artículo anterior, deberán tributar el

impuesto que resulte por aplicación de la tasa respectiva, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- a) Para los bienes descriptos en los incisos a), b), y c) del art. 45 con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de hasta \$ 100.000.- (Pesos cien mil), estarán exentos del gravamen;
- b) Para los bienes descriptos en los incisos a), b), c) del artículo anterior, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de \$ 100.000 (pesos cien mil) y hasta \$ 200.000 (pesos doscientos mil), gravados con la alícuota del 4% (cuatro por ciento);
- c) Para los bienes citados en los incisos anteriores, con un precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, de más de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), gravados con la alícuota del 8% (ocho por ciento).
- d) Para los bienes descriptos en los incisos d) y e) del art. 45, gravados con la alícuota del 8 %
- e) Para los bienes descriptos en el inciso f) del art. 45, se aplicarán las alícuotas previstas los incisos a), b), c) y d) del presente artículo según la afectación de los mismos a bienes descriptos en los incisos a), b), c), d), y e) del artículo precedente.-

Cuadro 27 Cubiertas para Neumaticos

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación Título II - Capítulo X
Cubiertas	No incluidos en el texto legal	Art. 47 y 48 20 %
Evolución: Decreto N° 1.033/95: desde el 1°/01/96 hasta		Es necesario analizar para la comparación una base u obtención de apertura por rubro

<p>el 31/12/96.</p> <p>Decreto N° 538/96 suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	
---	--

Cuadro 28 Aceites Lubricantes

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación
Combustibles y Aceites Lubricantes	No incluido en el texto legal	Título II - Capítulo X Art 49 10 %

<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 538/96 suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	
---	--

Cuadro 29 Artículos de Tocador

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación
		TITULO III - Capítulo II
Artículos de Tocador.	No incluido en texto legal.	Art. 57 25 %

<p>Evolución:</p> <p>Decreto N° 955/93 desde el 14/05/93 hasta el 31/05/95, reduce alícuota.</p> <p>Decreto N° 742/95 prorrogó desde el 1/06/95 hasta el 31/05/96.</p>	
--	--

Cuadro 30 Otros Bienes y Servicios

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación TITULO III - Capítulo II
Otros Bienes y Servicios	No incluido en texto legal.	Art. 62 25 %

Cuadro 31 Seguros

Ley de Impuestos Internos (t .o. en 1979) y sus modificaciones. Propuesta

Ley N° 24.674 y sus modificaciones		Propuesta de modificación TITULO III - Capítulo III
Art 65 Seguros en general 8.5 %	Art.65/66	Art. 58 - Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del 5 % (Cinco por ciento) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el 2,50% (dos y medio por

		ciento).
Seguros por accidentes de trabajo 2.5%		Art. 59 - Los seguros sobre personas -pagarán el impuesto del 23% sobre las primas de riesgo generales.
Seguros contratados en el extranjero. 23% .art 67		Art. 60 - Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie
	Art. 68	Art. 61 Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 57 y 58.

<p>Vigencia:</p> <p>Seguros en general:</p> <p>Desde el 1°/01/96 hasta el 30/06/99.</p> <p>Alícuota: 8,5%.</p> <p>Desde el 01/07/99 hasta el 30/06/2000.</p> <p>Alícuota: 6,5%.</p> <p>Desde el 01/07/2000 hasta el 30/06/2001.</p> <p>Alícuota: 4,5%.</p>	
<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 01/07/2001 hasta el 30/06/2002.</p> <p>Alícuota: 2,5%.</p> <p>Desde el 01/07/2002 en adelante.</p> <p>Alícuota: 1%.</p> <p>Seguros por accidentes de trabajo:</p> <p>Desde el 01/09/96 en adelante.</p> <p>Alícuota: 2,5%.</p> <p>Seguros contratados en el extranjero:</p> <p>Desde el 01/09/96 en adelante.</p> <p>Alícuota 23%.</p>	

Cuadro 32 Otros Bienes y Servicios.

Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979) y sus modificaciones

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación TITULO III - Capítulo IV
------------------------------------	--

<i>Partida</i>	<i>%</i>	<i>Evolución:</i>	<i>Propuesta Art. 62</i> <i>Inc a) 17%</i>
----------------	----------	-------------------	---

Cuadro 33 Vehículos, Automóviles y Motores

Ley N° 24.674 y sus modificaciones	Propuesta de modificación
No incluido en el texto legal.	Propuesta de gravabilidad
Consumo cada 100 Km.	Impuesto
Litros	Porcentaje
Hasta 6 inclusive	2 %
Más de 6 y hasta 7 inclusive	4 %
Más de 7 y hasta 8 inclusive	6 %
Más de 8 y hasta 9 inclusive	8 %
Más de 9 y hasta 10 inclusive	9.5 %
Más de 10 y hasta 11 inclusive	11.0 %
Más de 11 y hasta 12 inclusive	12.5 %
Más de 12 y hasta 13 inclusive	14.0 %
Más de 13 y hasta 14 inclusive	15.5 %

Más de 14 y hasta 15 inclusive	17.0 %
Más de 15 y hasta 16 inclusive	18.5 %
Más de 16 y hasta 17 inclusive	20.0 %
Más de 17	21.5 %

<p>Vigencia:</p> <p>Desde el 1º/01/96 hasta el 22/05/96.</p> <p>Alícuota: según la escala.</p> <p>Desde el 23/05/96 hasta el 31/08/96, suspendido.</p> <p>De tratarse de vehículos concebidos para transporte de personas, derogado.</p> <p>Desde el 01/09/96 no incorporado a la Ley N° 24.674 y su modificación. Evolución:</p> <p>Decreto N° 533/91, unifica alícuotas para vehículos importados y nacionales desde el 08/04/91 hasta el 22/05/96. De tratarse de vehículos concebidos para transporte de personas, derogado.</p> <p>Alícuota adicional del 6,60% para vehículos preparados para acampar.</p> <p>Decreto N° 538/96, suspende desde el 23/05/96 hasta el 31/05/97.</p> <p>Desde el 01/09/96 interrumpe por no incorporación a la Ley N° 24.674 y su modificación.</p>	
---	--

Capítulo V - Opinión de los expertos sobre la presente propuesta de reforma de la ley de Impuestos Internos

En el marco del presente Proyecto de TESIS, se efectúa distintas entrevistas a expertos en Materia Tributaria, las entrevistas tienen como objetivo conocer si a criterio de los mismos es viable la modificación de la ley de Impuestos Internos.

En este capítulo, se ha solicitado la colaboración a colegas profesionales, expertos y otras personas idóneas en la materia, sobre el aporte de material vinculado al presente proyecto.

Para lograr una mirada imparcial se planteó llegar a entrevistar a funcionarios, profesionales especialistas en materia tributarias, miembros del Poder Judicial y Legislativo, cuyas funciones guarden relación con la temática vinculada al presente proyecto, a fin de obtener su opinión y posición sobre el mismo.

Asimismo se ha enviado a cada uno de los entrevistados previamente, el proyecto de texto ordenado para que puedan libremente brindar una opinión al respecto.

Nota preliminar: este instrumento de recolección de datos tiene como único objeto constituir una herramienta que garantice la transparencia y unificación de un criterio al solo efecto de poder desarrollar una propuesta de modificación viable en la materia.

Agradezco desde ya la colaboración de los participantes, destacado que las entrevistas serán utilizadas a los efectos de la presente investigación.

A continuación presentamos a los entrevistados.

Entrevista con:

1. La Dra. Adriana Adorno – Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación

A su criterio ¿Cual es su opinión de la propuesta de Ley puesta a consideración en la presente tesis?

El presente trabajo representa en los aspectos sustantivos y procedimentales de la Ley de Impuestos Internos una posible solución a las distintas zonas grises de la actual legislación, que propician el hecho de innumerables controversias entre la AFIP y los administrados, que no pueden ser resueltas en sede administrativas y consecuentemente llegan al ámbito judicial y/o del Tribunal Fiscal de la Nación, donde en muchas oportunidades para poder resolver debe recurrirse a normativa análoga.

La Ley propuesta, como conclusión del trabajo puede constituir una herramienta legislativa impositiva importante para unificar en un plexo normativo unificado, para solucionar el desdoblamiento de la Ley de Impuestos Internos (T.o. en 1979) quedando vigente un residual de esta y la sanción de la Ley 24674.

2. Sr. Roberto Sixto Fernández – de la Dirección Nacional de Impuestos

A su criterio ¿Cual es su opinión de la propuesta de Ley puesta a consideración en la presente tesis?

En este trabajo el Dr. Longo realiza una tarea de armonización de la legislación vigente, restituyendo además rubros de la ley original de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979, que lamentablemente fueron retirados de la imposición por distintas posturas de política fiscal, pero que hacían al carácter progresivo de esta norma, dado que los productos gravados que no constituyen un objeto parafiscal y social, tenían su razonabilidad en el hecho que denotaban un consumo de carácter suntuario u oneroso, que no afecta a los sectores de menores ingresos, siendo de esta manera una herramienta de distribución de la riqueza, dado que permitiría propiciar una disminución en el I.V.A., impuesto de carácter general y que si es un impuesto netamente progresivo.-

Sería muy útil a mi criterio que los legisladores pudieran tomar esta iniciativa para analizar una posible reforma a la legislación vigente.

3. Dr. Carlos Campanelli-Jefe de Departamento de Investigaciones de la Dirección de la Subdirección General Grandes contribuyentes Nacionales DGI.

A su criterio ¿Cual es su opinión de la propuesta de Ley puesta a consideración en la presente tesis?

Atento la experiencia profesional, y en la función pública, habiendo transitado por el área de Impuestos Internos puedo opinar que la propuesta que realiza en este

trabajo el Dr. Longo, restituye la importancia de los Impuestos Internos en la legislación tributaria argentina, tanto por su objetivo recaudatorio como el parafiscal.-

Las distintas reformas que sufrió la imposición a los consumos específicos lesiono de manera significativa la recaudación por este concepto.

Destacados de las respuestas en las entrevistas

Ante la consulta respecto de la existencia de multiplicidad de normas, y la viabilidad de una nueva redacción, cuando se preguntó ¿Cuál es su opinión de la propuesta de Ley puesta a consideración en la presente tesis?

Se puede observar que los entrevistados, coinciden en la necesidad de articulación y armonización en un solo plexo normativo y que al mismo tiempo comparten de alguna manera las sugerencias realizadas en el nuevo proyecto. La existencia de varias normas, refirieron -quizás a una salida momentánea, resulta por lo tanto necesario equiparar y conjugar todas las miradas hacia la búsqueda de una nueva estructura legal.

También se puede destacar que estos doctrinarios coinciden en que es un aspecto positivo del proyecto la reinscripción en la norma de rubros que por distintas razones fueron sacados de la imposición, y que tiene incidencia desde el aspecto recaudatorio, como el parafiscal, que permitiría darle la jerarquía tributaria que históricamente tenía esta norma, y que tiene una característica más equitativa que el Impuesto al Valor Agregado, pues no es de aplicación generalizada, y por ende se torna menos regresivo y hasta en cierta forma, tiene indicios de progresividad.

Capítulo VI - Conclusión del incremento de la recaudación según la Propuesta de Modificación de la Ley de Impuestos Internos

Se ha analizado el total de la participación de los impuestos internos en los niveles de recaudación correspondiente al periodo 2011, y el incremento que se produciría considerando las modificaciones propuestas en el proyecto de Ley.

Se utilizó como fuente los datos extraídos de la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos actualizados hasta octubre de 2012

Los conceptos sobre los que se trabajan en las tablas y gráficos 1, 2 y 3 agregados de la ley de Impuestos Internos, con modificaciones propuestas y los incorporados, son: Seguros, Bebidas alcohólicas, Cervezas, Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, Objetos suntuarios, Telefonía celular, Vehículos, automotores, motores y aeronaves, Champañas, Vinos, Cubiertas para neumáticos, Aceites lubricantes, Artículos de tocador.

Los rubros o conceptos que no han sufrido modificaciones o una nueva propuesta Tabacos (cigarrillos), Automotores y Motores Gasoleros, Tabacos (cigarros, cigarritos, otras manufacturas y tabaco en hoja) Facilidades de Pago e impuestos Aduaneros, Otros bienes y servicios.

En las tablas 1, 2 y 3; y gráficos 1 y 2 se puede observar un cambio significativo en la participación sobre el total de impuestos internos en los rubros Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, aumentando del 5,97 % al 19,14%. También lo podemos observar en telefonía celular en un aumento del 10,62 % al 13,62 % y dentro de aquellos rubros que se incorporaron podemos destacar Cubiertas para neumáticos cuya participación sería a partir de esta propuesta en 4,68%.

Con la propuesta en el concepto “Impuestos Internos” si comparamos respecto de la recaudación histórica del año 2011, que ascendió en millones de pesos a 10956, se incrementaría a 17081, lo que representaría un incremento de un 56 %.

En tanto en las tablas 4, 5 y 6; y en los gráficos 3 y 4 se advierte que la recaudación total, que ascendió, a 585598 millones de pesos, el impacto produciría un incremento en la recaudación total del 1,05 %, llevando la misma a 591724 millones de pesos.

En mi opinión este incremento en la recaudación a su vez podría tener un impacto social, dado que este producido podría destinarse a su vez en programas de construcción de viviendas, que a su vez pueden ser motor de reactivación de la economía, o a otros programas sociales y/o de educación, o bien simplemente a incrementar los ingresos presupuestarios.

Tabla 1 Recaudación comparada de impuestos internos histórica versus propuesta

Concepto	recaudación año 2011	recaudación con reforma propuesta
Impuestos Internos	\$ 10.956	\$ 17.081
Tabacos (cigarrillos)	\$ 6.282	\$ 6.282
resto	\$ 4.674	\$ 10.799
resto	\$ 4.674	\$ 10.799
Seguros	\$ 27	\$ 297
Automotores y Motores Gasoleros	\$ 15	\$ 15
Tabacos (cigarros, cigarrillos, otras manif y tabaco en hoja)	\$ 7	\$ 7
Bebidas alcohólicas	\$ 322	\$ 419
Cervezas	\$ 210	\$ 840
Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados	\$ 654	\$ 3.270
Objetos suntuarios	\$ 11	\$ 44
Otros bienes y servicios	\$ 575	\$ 575
Telefonía celular	\$ 1.163	\$ 2.326
Vehículos, automotores, motores y aeronaves	\$ 9	\$ 14
Facilidades de Pago	\$ 75	\$ 75
Varios (incluye recaudación residual de regímenes no vigentes)	\$ -	\$ -
Champañas	-----	\$ 24
Vinos	-----	\$ 120
Cubiertas para neumáticos	-----	\$ 800
Aceites lubricantes	-----	\$ 130
Artículos de tocador	-----	\$ 238
Internos Aduaneros	\$ 1.606	\$ 1.606
Fuente: http://www.aip.gov.ar/institucional/estudios/archivos/Informe.4.trimestre.2011.pdf (13/08/2012)		

Gráfico 1 Composición Histórica de la Recaudación de Impuestos Internos Año 2011

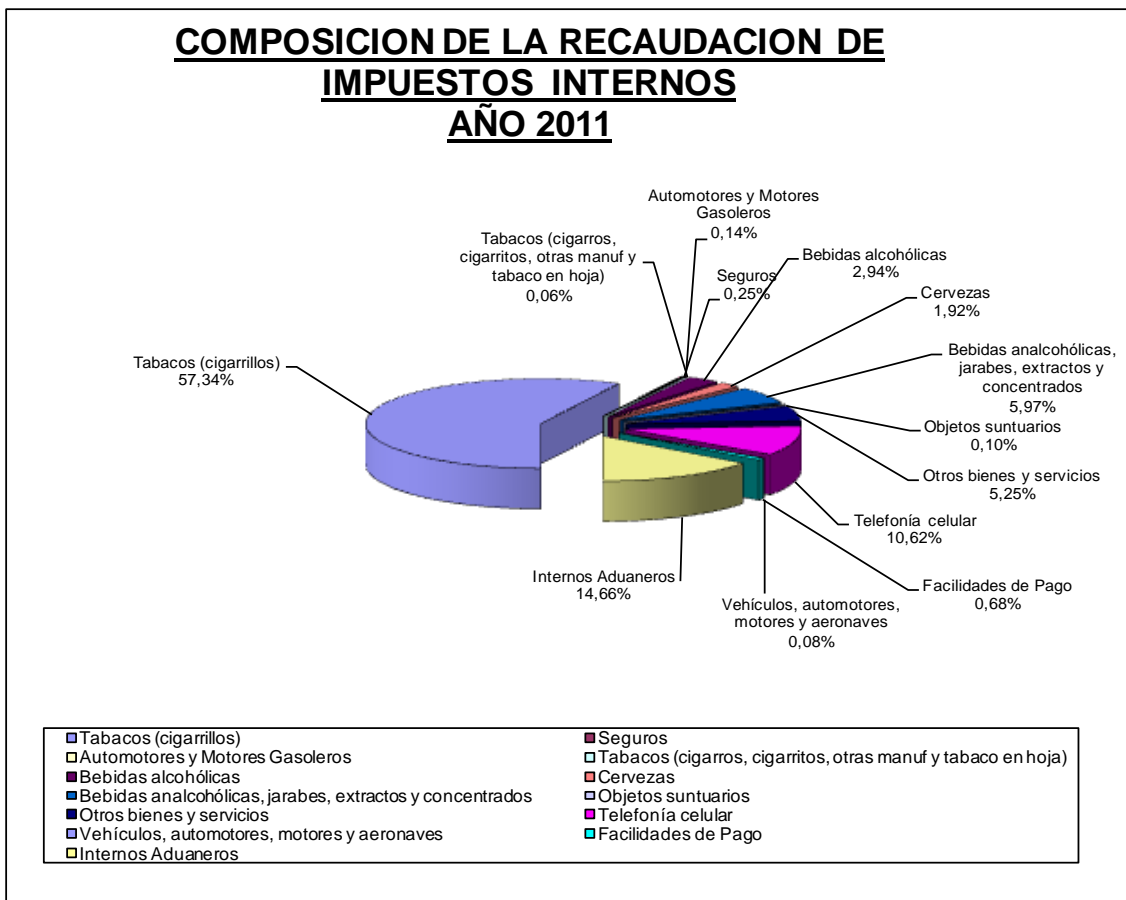


Tabla 2 Participación de cada rubro en los impuestos internos a valores históricos

Concepto	recaudación año 2011	% sobre total
Tabacos (cigarrillos)	\$ 6.282	57,34%
Seguros	\$ 27	0,25%
Automotores y Motores Gasoleros	\$ 15	0,14%
Tabacos (cigarros, cigarrillos, otras manuf y tabaco en hoja)	\$ 7	0,06%
Bebidas alcohólicas	\$ 322	2,94%
Cervezas	\$ 210	1,92%
Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados	\$ 654	5,97%
Objetos suntuarios	\$ 11	0,10%
Otros bienes y servicios	\$ 575	5,25%
Telefonía celular	\$ 1.163	10,62%
Vehículos, automotores, motores y aeronaves	\$ 9	0,08%
Facilidades de Pago	\$ 75	0,68%
Internos Aduaneros	\$ 1.606	14,66%
Total Impuestos Internos	\$ 10.956	100,00%

Gráfico 2 Composición de la recaudación de impuestos internos considerando la reforma propuesta

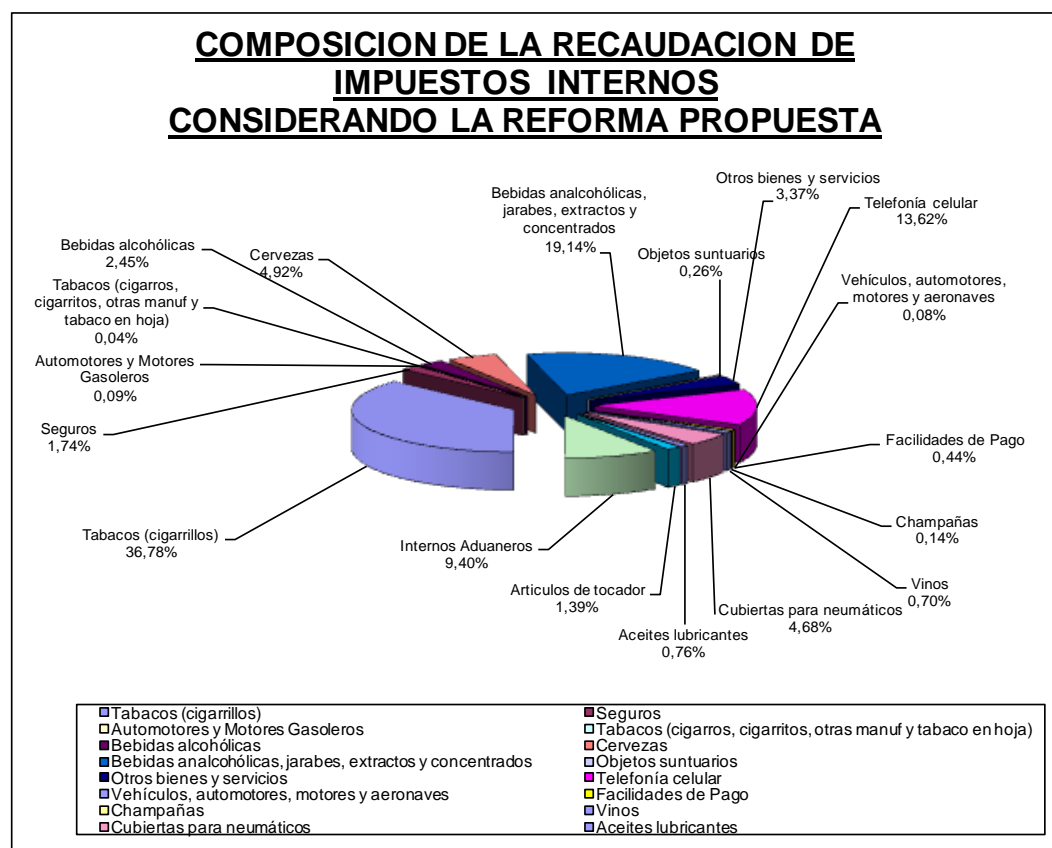


Tabla 3 Participación de cada rubro en los impuestos internos a valores proyectados

Concepto	recaudación con reforma propuesta	% sobre total
Tabacos (cigarrillos)	\$ 6.282	36,78%
Seguros	\$ 297	1,74%
Automotores y Motores Gasoleros	\$ 15	0,09%
Tabacos (cigarros, cigarritos, otras manuf y tabaco en hoja)	\$ 7	0,04%
Bebidas alcohólicas	\$ 419	2,45%
Cervezas	\$ 840	4,92%
Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados	\$ 3.270	19,14%
Objetos suntuarios	\$ 44	0,26%
Otros bienes y servicios	\$ 575	3,37%
Telefonía celular	\$ 2.326	13,62%
Vehículos, automotores, motores y aeronaves	\$ 14	0,08%
Facilidades de Pago	\$ 75	0,44%
Champañas	\$ 24	0,14%
Vinos	\$ 120	0,70%
Cubiertas para neumáticos	\$ 800	4,68%
Aceites lubricantes	\$ 130	0,76%
Articulos de tocador	\$ 238	1,39%
Internos Aduaneros	\$ 1.606	9,40%
Total Impuestos Internos	\$ 17.081	100,00%

Tabla 4 Recaudación total detallada tributaria año 2011 a valores históricos

Miles de pesos

CONCEPTO	2.011	con prop reforma impuestos internos
TOTAL GENERAL	585.598.279	591.723.649
IMPUESTOS	336.519.786	336.519.786
IVA Bruto	158.065.866	158.065.866
Pagos directos y retenciones - Impositivo	100.402.251	100.402.251
Pagos directos y retenciones - Aduanero	57.663.615	57.663.615
IVA Neto de Devoluciones	154.236.866	154.236.866
Ganancias	108.597.879	108.597.879
Pagos directos y retenciones - Impositivo	103.139.950	103.139.950
Retenciones - Aduanero	5.457.929	5.457.929
Cuentas Corrientes	36.179.425	36.179.425
Combustibles líquidos y GNC	18.131.477	18.131.477
Combustibles líquidos (excepto gas oil, diesel oil y kerosene)	8.062.385	8.062.385
GNC y otros combustibles (gas oil, diesel oil y kerosene)	4.027.488	4.027.488
Impuesto al gas oil	4.984.683	4.984.683
Fondo hídrico de Infraestructura	884.964	884.964
Recargo consumo de gas	171.958	171.958
Internos	10.956.296	17.081.667
Tabacos	6.282.667	6.282.667
Resto	4.673.630	10.799.000
Adicional de emergencia sobre cigarrillos	1.026.267	1.026.267
Bienes personales	5.891.915	5.891.915
Ganancia mínima presunta	1.356.956	1.356.956
Monotributo - Recursos Impositivos	2.983.037	2.983.037
Resto	1.849.668	1.849.668
Impuesto a los servicios de comunicación audiovisual - Ley 26.522	534.971	534.971
Impuesto a la transferencia de inmuebles	774.948	774.948
Fdo. p/ Educación y Prom. Cooperativa	125.792	125.792
Impuesto a los premios de juegos de azar	157.260	157.260
Impuesto s/las entradas cinematográficas y s/los videos	90.374	90.374
Otros 3/	166.323	166.323
Devoluciones, reintegros fiscales y reembolsos (-)	8.519.000	8.519.000
Devoluciones	3.829.000	3.829.000
Reintegros fiscales	4.690.000	4.690.000
SEGURIDAD SOCIAL	176.394.514	176.394.514
Contribuciones	82.344.106	82.344.106
Aportes	51.467.442	51.467.442
Obras sociales	27.007.657	27.007.657
Riesgos del trabajo	12.337.517	12.337.517
Monotributo - Recursos de la Seguridad Social	3.097.370	3.097.370
Seguro colectivo de vida	140.422	140.422
Facilidades de Pago pendientes de distribución	709.625	709.625
RECURSOS ADUANEROS	71.974.354	71.974.354
Comercio Exterior	68.840.440	68.840.440
Derechos a la Exportación	54.163.355	54.163.355
Derechos a la Importación	14.372.573	14.372.573
Estadística de Importación	304.937	304.937

Tabla 5 Recaudación total agrupada de impuestos año 2011 a valores históricos

RECAUDACION 2011		% sobre total
IVA Bruto	\$ 158.065.866,36	26,99%
Ganancias	\$ 108.597.878,51	18,54%
Combustibles líquidos y GNC	\$ 18.131.477,28	3,10%
Internos	\$ 10.956.296,17	1,87%
Bienes personales	\$ 5.891.914,59	1,01%
Ganancia mínima presunta	\$ 1.356.956,46	0,23%
Monotributo - Recursos Impositivos	\$ 2.983.036,79	0,51%
Seguridad Social	\$ 176.394.513,58	30,12%
Recursos Aduaneros	\$ 71.974.353,77	12,29%
otros	\$ 31.245.985,50	5,34%
total	\$ 585.598.279,03	100,00%

Gráfico 3 Recaudación histórica total año 2011

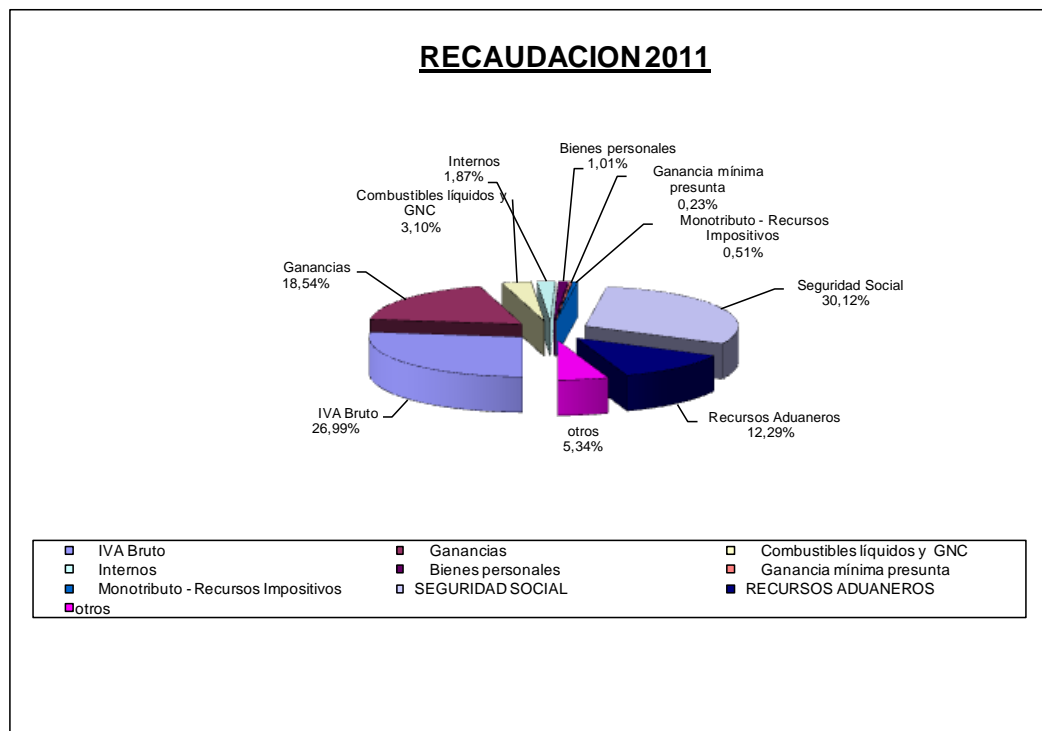
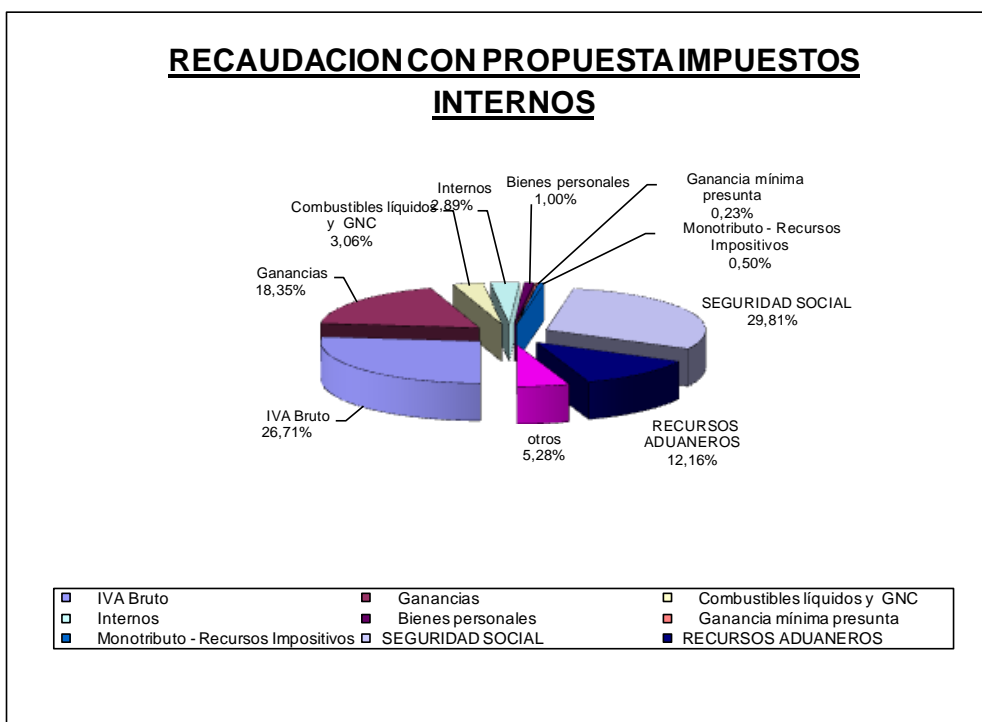


Tabla 6 Recaudación total agrupada de impuestos año 2011 a valores proyectados

RECAUDACION CON PROPUESTA IMP. INTERNOS		% sobre total
IVA Bruto	\$ 158.065.866,36	26,71%
Ganancias	\$ 108.597.878,51	18,35%
Combustibles líquidos y GNC	\$ 18.131.477,28	3,06%
Internos	\$ 17.081.666,59	2,89%
Bienes personales	\$ 5.891.914,59	1,00%
Ganancia mínima presunta	\$ 1.356.956,46	0,23%
Monotributo - Recursos Impositivos	\$ 2.983.036,79	0,50%
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 176.394.513,58	29,81%
RECURSOS ADUANEROS	\$ 71.974.353,77	12,16%
otros	\$ 31.245.985,50	5,28%
total	\$ 591.723.649,45	100,00%

Gráfico 4 Recaudación 2011 proyectada teniendo en cuenta la propuesta



Conclusión

Del análisis efectuado hasta el momento, surge que resulta conveniente sustituir la Ley de impuestos internos a través de un instrumento unificado que contemple dos aspectos esenciales en la norma. Por un lado los que refieren a la recaudación, y por el otro los que responden a la parafiscalidad.

El presente proyecto, si bien pretende tener una postura objetiva tomando en cuenta aquellos aspectos esenciales de la estructura tributaria, no puede dejar de tener una posición subjetiva en aquellos temas que tengan una carga valorativa, donde se va a privilegiar fundamentalmente el aspecto social sobre el económico.

El análisis realizado no abordó expresamente las técnicas de liquidación y percepción del impuesto sino que por medio de este, se pretende actualizar la legislación desde los puntos de vista sustantivos y procedimentales, más adecuando las nuevas necesidades sociales.

En consecuencia es importante destacar que a partir de la propuesta realizada se establece un factor de progresividad técnica que facilita la imposición específica gravando a aquellos sectores más pudientes y desalentando el consumo de aquellos productos perjudiciales para la salud.¹⁴

Esta tesis conforma una *línea de investigación*, que no solamente aporta a la *comunidad de sujetos investigadores*, a través del conocimiento formal y específico del tema tratado, sino que pretende realizar su aporte directo a la *sociedad*, es por ello que se ha optado por la incorporación de la propuesta de texto ordenado de ley con el fin de poner los presentes resultados a disposición del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo para su consideración.

¹⁴ Compartiendo el criterio establecido por Ernesto C. Celdeiro en el modulo I. Aspectos teóricos de la imposición selectiva al consumo.pag.15 Buenos Aires, ed. 2000.

Bibliografía

- 1- Wendy, Lillian; (1980) “Impuestos Selectivos Al Consumo “, Impuestos Internos, Buenos Aires.– Editorial Depalma – Agosto 1980.
- 2- Roberto Sixto Fernández y Carlos Lancillota; (1990) –“ Impuestos Internos” – Ediciones Nueva Técnica – Septiembre 1990.
- 3- Alberto Baldo y Liliana Peña; (1990) “Impuestos Internos” – Editorial. Macchi – Junio 1990. Temas de Tributación.
- 4- Ernesto C. Celdeiro; (2000) “Impuesto Internos” – Errepar – Septiembre 2000
- 5- Ernesto C. Celdeiro; (2005) “Impuestos Internos – Colección Impuestos Comentados” – Errepar - Agosto 2005
- 6- Claudia M. Cerchiara; (2003) Impuestos Internos – Colección Practica – Errepar – Noviembre 2003.
- 7- Pablo Judkovski – Errepar (2003).Impuestos Internos. Nociones fundamentales y casos prácticos. – Claudia M. Octubre 2003.
- 8- Impuestos Internos - Separatas de Legislación – Errepar – Junio 2007
- 9- Roberto Sixto Fernández (2004)– Impuestos Internos – No publicado – Marzo 2004.
- 10- Material de la Dirección de Capacitación de la AFIP-DGI; Año.. Autor Impuestos Internos .
- 11- Laura A. Guzmán.(años) Sumario de Jurisprudencia Judicial y Administrativa –
- 12- M. Alejandra Sánchez Succar, Claudia I. Cereijo, María A. De Marco. (año)
- 13- Cerchiara, (nombre) – Errepar – Octubre 2000

Otros Instrumentos:

- Legislación anterior
- Legislación actual vigente

- Posiciones doctrinarias
- Jurisprudencia
- Artículos periodísticos y de la página Web sobre aspectos sociales históricos vinculados al impuesto (Por Ejemplo Moda, Productos Nocivos para la salud, etc.).

Bibliografía electrónica

- 1) Impuestos Internos – Roberto Sixto Fernández – página Web – Ministerio de Economía. www.mecon.gov.ar
- 2) Biblioteca.afip.gob.ar/. 2009 hora 17:20 infoleg.mecon.gov.ar fecha 23-09-2009 hora 20:10

Glosario

Tributario: Adj. Relativo al tributo

Tributo: carga u obligación que ese impone a alguien por el disfrute de algo.

Progresividad: Calidad de Progresivo.

Progresivo: adj. Que avanza, favorece el avance o lo procura. Adj. Que progresa o favorece el progreso.

Impuestos Internos: son aquellos que se encuentran dentro de los Impuestos Selectivos a los Consumos , ya que no se trata de un impuesto general sino que grava solo determinados bienes.

Recaudatorio: Perteneiente o relativo a la recaudación.

Desde el punto de vista tributaria.

1. f. Der. Función de cobro de los distintos tributos.
2. f. Der. Órgano que tiene encomendada legalmente dicha función.
3. f. Der. Personas adscritas a ese órgano.

Parafiscales: Dicho de un tributo o de una tasa: Que no pertenecen a los impuestos fiscales.

Fiscales: Perteneiente o relativo al fisco.-

Optimo: Buscar la mejor manera de realizar una actividad.

Incidencia: Acontecimiento que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con él alguna conexión.

Ad valoren: Con arreglo al valor, como los derechos arancelarios que pagan ciertas mercancías.

Monofásico: es una imposición que grava una sola etapa del ciclo productivo y de tasa ad-valorem.

Impuesto: prestación pecuniaria requerida a los particulares, por vía de autoridad, a título definitivo y sin contrapartida, con el fin de cubrir los gastos públicos.

Impuestos directo: el percibido directamente por la administración sobre la renta de las personas físicas y sobre los beneficios industriales y comerciales.

Impuestos Indirecto: el percibido, especialmente, sobre los bienes de consumo, por ejemplo los carburantes.

Impuesto Progresivo: impuesto en el cual el tipo de gravamen crece al mismo tiempo que la materia imponible.

Impuesto Proporcional: impuesto en el cual el tipo de gravamen sobre la base imponible permanece constante.

Impuesto sobre valor Añadido (IVA): Tributo básico de la imposición indirecta, que incide sobre el consumo y se exige con ocasión de las transacciones, entrega de bienes y prestaciones de servicio realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, así como en las imputaciones de bienes.

Tasa: Acción y efecto de tasar.

b. Der. Tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades

Regresividad: Regresivo: adj. Que hace volver hacia atrás. Movimiento, impulso regresivo. Marcha regresiva. Dícese de lo que hace retroceder o implica retroceso.

Anexo I

LEY N° 3764 (T.O. 1979) RESIDUAL VIGENTE

23 de Octubre de 1979

IMPUESTOS INTERNOS

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 30 de Octubre de 1979

ASUNTO

LEY DE IMPUESTOS INTERNOS - Texto Ordenado por Decreto N° 2682/79.

GENERALIDADES

TEMA

IMPUESTOS INTERNOS-OBJETOS SUNTUARIOS-SEGUROS-PRODUCTOS ELECTRONICOS -HECHO IMPONIBLE-TASAS-BASE IMPONIBLE

TITULO II

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 55 - Los impuestos internos nacionales a los artículos de tocador, a los objetos suntuarios, a los seguros, a las bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, a otros bienes y servicios, y a los vehículos, automóviles y motores, se abonarán conforme al régimen que se establece en este Título.

ARTICULO 56 - Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto, y serán satisfechos por el fabricante; el importador, en la forma establecida en el artículo 76 -en los casos de importaciones para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación aduanera-; el fraccionador; el

acondicionador, o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos, con las excepciones y en la forma que para cada impuesto se establece, y de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título.

El expendio referido -con las excepciones previstas en este artículo- es aquel en el que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo.

Tratándose del impuesto sobre las primas de seguros, se considera expendio la percepción de éstas por la entidad aseguradora.

En el caso de la provisión de gas distribuido mediante redes, se considera expendio el vencimiento para el pago de la factura emitida por la empresa prestadora del servicio. Igual temperamento se aplicará al servicio telefónico gravado en este Título.

En los productos alcanzados por el artículo 69, se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquéllos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento o acondicionamiento. Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Los impuestos de este Título se aplicarán, asimismo, sobre todos los efectos gravados de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá -salvo prueba en contrario- que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponde a operaciones gravadas.

ARTICULO 57 - El ingreso de los impuestos regidos por este Título se efectuará mediante depósito de su importe por el responsable en el Banco de la Nación Argentina en la cuenta "Impuestos Internos Nacionales" orden Dirección General Impositiva,

careciendo de validez todo pago hecho en otra forma que la expresada excepto los ingresos referidos a los gravámenes sobre el importe de facturación por la provisión de gas y sobre el total de pulsos telefónicos, los que serán percibidos e ingresados, por las entidades financieras o las prestadoras, según corresponda, con arreglo a las disposiciones que dicte el mencionado Organismo.

ARTICULO 58 - El Poder Ejecutivo mediante la reglamentación respectiva, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales la Dirección General Impositiva podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en su establecimiento, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente.

ARTICULO 59 - Cuando las normas reglamentarias o las resoluciones de la Dirección General Impositiva establezcan la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades de que se hubieran hecho pasibles.

ARTICULO 60 - Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

ARTICULO 61 - Los créditos por los impuestos de este Título gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y productos en existencia. Este privilegio subsiste aún en el caso de que el propietario transfiera a un tercero por cualquier Título el uso y goce de la fábrica.

CAPITULO IV - SEGUROS

ARTICULO 65 - Las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país pagarán un impuesto del 8,50% (ocho y medio por ciento) sobre las primas de seguros que contraten, excepto en el caso de seguros de accidente de trabajo que pagarán el 2,50% (dos y medio por ciento).

ARTICULO 66 - Los seguros sobre personas -excepto los de vida (individuales o colectivos) y de accidentes personales- y sobre bienes, cosas muebles, inmuebles o semovientes que se encuentren en la República o estén destinados a ella, hechos por aseguradores radicados fuera del país, pagarán el impuesto del 23% (veintitrés por ciento) sobre las primas de riesgo generales.

ARTICULO 67 - Cada póliza de los seguros del artículo anterior pagará el impuesto en las fechas en que, según el contrato, deba abonar las primas a la compañía aseguradora; y con ese fin se presentará una copia textual del contrato a la Dirección General Impositiva con indicación del domicilio del beneficiario, quien comunicará de inmediato cada vez que lo cambie.

ARTICULO 68 - Los seguros agrícolas, los seguros sobre la vida (individuales o colectivos), los de accidentes personales y los colectivos que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad, están exentos del impuesto establecido en los artículos 65 y 66.

CAPITULO VI - OTROS BIENES Y SERVICIOS

ARTICULO 70 - Están alcanzados con las siguientes tasas:

- a) Sin aplicación por Ley N° 24674.
- b) del 17% (diecisiete por ciento) los bienes que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera que se indican en la Planilla Anexa II al presente artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan;
- c) Sin aplicación por Ley N° 24674.

Los fabricantes de los productos comprendidos en las partidas a que se refieren los incisos precedentes, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por dichos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Textos Relacionados:

- Decreto N° 2719/1993 Artículo N° 1 (Deja sin efecto gravamen para determinados bienes desde el 1° de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994.)

TITULO III - DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

TITULO III

ARTICULO 76 - Con excepción del impuesto fijado en el artículo 23, los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

A los fines del párrafo anterior, se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

- a) bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar;
- b) intereses por financiación del precio neto de venta;
- c) débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente, procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados. En el caso del impuesto al valor agregado, la discriminación del mismo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen correspondiendo, en todos los casos, cumplirse con el requisito de la debida contabilización. Del total de la venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el caso contemplado en el inciso c) del segundo párrafo, como así tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino, salvo para los productos comprendidos en el Capítulo V del Título I.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Queda prohibido, a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta los valores atribuidos a los continentes o a los artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal

deducción cuando los envases sean objeto de un contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto, con prescindencia del valor de dichos envases.

En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza, el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el 150% (ciento cincuenta por ciento) (1) del valor resultante de agregarle al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo y concordantes, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos, actualizado, considerando para ello la variación operada en el índice de precios al por mayor -nivel general- suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el mes en que se efectuó el despacho a plaza y el mes anterior al período fiscal en que se realice el cómputo. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

En el caso de importaciones para uso personal, deberán adicionarse a la base imponible los gastos facturados por el despachante de aduana, considerándose el pago como definitivo, salvo que los bienes importados se enajenaran en un plazo inferior a 2 (dos) años, contados a partir de la fecha de la importación, en cuyo caso se considerará configurada la situación prevista en el párrafo anterior.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara de la transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor de plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará sin admitir prueba en contrario, que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberán tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 33, último párrafo, el traslado de un producto gravado de una fábrica a otra que elabora productos alcanzados por otro Capítulo de esta ley, o no gravados por la misma, implica la transferencia prevista en los artículos 2º ó 56, aún cuando dichos establecimientos pertenezcan a un mismo titular.

ARTICULO 77 - A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11683.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta de terceros, quienes encomienden esas elaboraciones serán también responsables del pago del impuesto, pudiendo computar como pago a cuenta del mismo, el que hubiera sido pagado o hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos precedentes a los bienes comprendidos en el Capítulo III del Título II.

Referencias Normativas:

- Ley N° 11683 (T.O. 1998)

ARTICULO 78 - Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General

Impositiva, ajustándose a los requisitos y formalidades que exijan las disposiciones reglamentarias y/o las resoluciones que dicte el Organismo de Aplicación del impuesto.

Asimismo, podrá exigirse el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en esta ley, su decreto reglamentario o resoluciones de la Dirección General Impositiva, a aquellas personas que por la naturaleza de sus actividades tengan alguna vinculación con actos o hechos que esta ley grava.

ARTICULO 79 - El impuesto será determinado e ingresado por declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen.

La presentación de la declaración jurada y oportunidad de pago del impuesto respectivo, se efectuará en la forma y plazo que fije la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 80 - Los productos importados gravados por la ley -con excepción de los que se introdujeran al país por la vía del régimen especial de equipaje tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones; quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

ARTICULO 81 - Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto -siempre que no se haya producido el hecho imponible- cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

La excepción precedente no será de aplicación -en lo relativo a "rancho"- para la aeronave y demás combustibles empleados en la aviación y para los aceites lubricantes de uso aeronáutico, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 18852.

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que -en su caso- sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquéllos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no, al producto final.

Las devoluciones y acreditaciones previstas en este artículo serán actualizadas por el Poder Ejecutivo Nacional en forma tal que se garantice al exportador la restitución en términos reales del impuesto abonado.

Referencias Normativas:

Ley N° 18852 Artículo N° 1

ARTICULO 82 - En las condiciones establecidas en los artículos 141 ó 141 bis, según el caso, de la ley de aduana (texto ordenado 1962 y modificaciones), cuando procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías reimportadas quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título I, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) con relación a las mercaderías comprendidas en el régimen del Título II, el importador recibiere en propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquélla oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías reimportadas a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos

internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

ARTICULO 83 - Cuando el hecho imponible se produzca a raíz de la subasta de mercaderías, el subastante percibirá las sumas que en concepto de impuesto interno deban oblar los adquirentes de aquéllas, procediendo al posterior depósito de su importe en la cuenta "impuestos internos nacionales", del Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 84 - Facúltase al Poder Ejecutivo a eximir de los impuestos establecidos en la presente ley, a los productos que se destinen a consumos en ferias o exposiciones - nacionales e internacionales-, que se realicen en la república, y para autorizar el ingreso, libre de los citados gravámenes, de los productos de procedencia extranjera destinados a su exhibición o consumo en dichas muestras.

ARTICULO 85 - A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará el tratamiento que haya dispensado en cada caso la Administración Nacional de Aduanas, por la aplicación de la legislación en materia aduanera.

ARTICULO 86 - Facúltase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta en un 25% (veinticinco por ciento) los gravámenes previstos en esta ley, o para disminuirlos o dejarlos sin efecto transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

La facultad a que se refiere este artículo, sólo podrá ser ejercida previos informes técnicos favorables y fundados de los ministerios que tengan jurisdicción sobre el correspondiente ramo o actividad y, en todos los casos, del Ministerio de Economía de la Nación, por cuyo conducto se dictará el decreto respectivo.

Cuando hayan desaparecido las causas que fundamentaron la medida, el Poder Ejecutivo podrá dejarla sin efecto previo informe de los ministerios a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 87 - Del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo precedente, el Poder Ejecutivo dará cuenta anualmente al Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 88 - La Dirección General Impositiva actualizará anualmente las multas previstas por esta ley -incluidas las que fije el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo

dispuesto en el ARTICULO 41-, aplicando un coeficiente que resulte de correlacionar el índice de precios al por mayor, nivel general, resultante al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 89 - No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos -presentes o futuras- en cuanto no las incluyan taxativamente.

FIRMANTES

VIDELA - MARTINEZ DE HOZ

Anexo II

IMPUESTOS

Ley 24.674

Modifícase la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones. Disposiciones Generales. Tabaco. Bebidas alcohólicas. Cervezas. Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados.

Sancionada: Julio 17 de 1996

Promulgada de Hecho: Agosto 13 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º-Sustitúyese el texto de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 1º: Establécense en todo el territorio de la Nación los impuestos internos a los tabacos; bebidas alcohólicas; cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, que se aplicarán conforme a las disposiciones de la presente ley.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2º: Los impuestos de esta ley se aplicarán, de manera que incidan en una sola de las etapas de su circulación, sobre el expendio de los bienes gravados, entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, la transferencia a cualquier título, su despacho a plaza cuando se trate de la importación para consumo-de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera-y su posterior transferencia por el importador a cualquier título.

En el caso de los impuestos que se establecen en los capítulos I y II del título II, se presumirá -salvo prueba en contrario-que toda salida de fábrica o depósito fiscal implica

la transferencia de los respectivos productos gravados. Dichos impuestos serán cargados y percibidos por los responsables en el momento del expendio.

En los productos alcanzados por el artículo 23 se considera que el expendio está dado exclusivamente por la transferencia efectuada por los fabricantes o importadores o aquellos por cuya cuenta se efectúa la elaboración.

Con relación a los productos comprendidos en el artículo 15, se entenderá como expendio toda salida de fábrica, aduana cuando se trate de importación para consumo, de acuerdo con lo que como tal entiende la legislación en materia aduanera, o de los depósitos fiscales y el consumo interno a que se refiere el artículo 19, en la forma que determine la reglamentación.

Quedan también sujetas al pago del impuesto las mercaderías gravadas consumidas dentro de la fábrica, manufactura o locales de fraccionamiento. Asimismo, están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido.

Se encuentran asimismo alcanzados los efectos de uso personal que las reglamentaciones aduaneras gravan con derechos de importación.

Los impuestos serán satisfechos por el fabricante, importador o fraccionador-en el caso de los gravámenes previstos en los artículos 18 y 23- o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones o fraccionamientos.

Los responsables por artículos gravados que utilicen como materia prima otros productos gravados, podrán sustituir al responsable original en la obligación de abonar los respectivos impuestos y retirar las especies de fábrica o depósito fiscal, en cuyo caso deberán cumplir con las obligaciones correspondientes como si se tratara de aquellos responsables.

Si se comprobaran declaraciones ficticias de ventas entre responsables, se presumirá-salvo prueba en contrario-que la totalidad de las ventas del período fiscal en que figure la inexactitud corresponden a operaciones gravadas.

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada,

mediante la documentación pertinente que posibilite así mismo la correcta identificación del enajenante.

Artículo 3º: Los productos gravados por los artículos 15, 16 y 23 deberán llevar adheridos instrumentos fiscales de control, en forma tal que no sea posible su desprendimiento sin que, al producirse éste, dichos instrumentos queden inutilizados.

Las ventas o extracciones de artículos que se hicieren sin los instrumentos referidos en el párrafo precedente se considerarán fraudulentas, salvo prueba en contrario, resultando aplicables las disposiciones del artículo 46 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a establecer otros sistemas de verificación en reemplazo de los establecidos en este artículo.

Artículo 4º: Con excepción del impuesto fijado en el artículo 15 los gravámenes de esta ley se liquidarán aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

A los fines del párrafo anterior, se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos los siguientes conceptos:

- a) Bonificaciones y descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar,
- b) Intereses por financiación del precio neto de venta:
- c) Débito fiscal del impuesto al valor agregado que corresponda al enajenante como contribuyente de derecho.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente, procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados. En el caso del impuesto al valor agregado, la discriminación del mismo se exigirá solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen correspondiendo, en todos los casos, cumplirse con el requisito de la debida contabilización. Del total de la venta puede también deducirse el importe correspondiente a mercaderías devueltas por el comprador.

En ningún caso se podrá descontar valor alguno en concepto del impuesto de esta ley o de otros tributos que incidan sobre la operación, excepto el caso contemplado en el inciso e) del segundo párrafo, así como tampoco por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino.

Cuando el transporte no haya sido efectuado con medios o personal del comprador, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Artículo 5° En los artículos gravados con impuesto interno sobre la base del precio de venta al consumidor, no se admitirá en forma alguna la asignación de valores independientes al contenido y al continente, debiendo tributarse el impuesto de acuerdo con el precio de venta asignado al todo.

Queda prohibido, a los efectos de esta imposición, deducir de las unidades de venta valores atribuidos a los continentes o a artículos que las complementen, debiendo el impuesto calcularse sobre el precio de venta asignado al todo. Sólo se autorizará tal deducción cuando los envases sean objeto de contrato de comodato, en cuyo caso se gravará exclusivamente el producto, con prescindencia del valor de dichos envases.

Cuando la transferencia del bien gravado sea onerosa, se tomara como base para cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor normal de plaza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Si se tratara transferencia no onerosa de un producto importado y no fuera posible establecer el valor plaza a los efectos de determinar la base imponible, se considerará salvo prueba en contrario que ésta equivale al doble de la considerada al momento de la importación.

En los casos de consumo de productos de propia elaboración sujetos al impuesto tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a terceros. En caso de no existir tales ventas, deberán tomarse los precios promedio que, para cada producto, determine periódicamente la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Artículo 6°: A los efectos de la aplicación de los impuestos de esta ley, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal plaza, la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá estimarlos de oficio.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas fuera absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas, fuera efectuada a un mismo responsable.

En los casos de elaboraciones por cuenta terceros, quienes encomienden esas elaboraciones podrán computar como pago a cuenta del impuesto, el que hubiera sido paga hubiera correspondido pagar en la etapa anterior, exclusivamente con relación a los bienes que generan el nuevo hecho imponible.

En ningún caso la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá determinar saldos a favor del responsable que encomendó la elaboración.

Artículo 7º: En el caso de importaciones, los responsables deberán ingresar, antes de efectuarse el despacho a plaza el importe que surja de aplicar la tasa correspondiente sobre el ciento treinta por ciento (130 %) del valor resultante de agregar al precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, incluido el impuesto de esta ley.

La posterior venta de bienes importados estará alcanzada por el impuesto, de conformidad con las disposiciones del primer párrafo y concordante, computándose como pago a cuenta el importe abonado en la etapa anterior en la medida en que corresponda a los bienes vendidos. En ningún caso dicho cómputo podrá dar lugar a saldo a favor de los responsables.

Artículo 8º: A los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de los artículos importados, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

Artículo 9º: Los productos importados gravados por la ley-con excepción de los que se introdujeran al país por la vía del régimen especial de equipaje-tendrán el mismo tratamiento fiscal que los productos similares nacionales, tanto en lo relativo a las tasas aplicables como en cuanto al régimen de exenciones, quedando derogada toda disposición que importe un tratamiento discriminatorio en razón del origen de los productos.

Artículo 10: Los productos de origen nacional gravados por esta ley serán exceptuados de impuesto-siempre que no haya producido el hecho imponible-cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques afectados al tráfico internacional o de aviones de líneas aéreas internacionales, a condición de que el aprovisionamiento se efectúe en la última escala realizada en jurisdicción nacional, o en caso contrario, viajen hasta dicho punto en calidad de "intervenidos".

Tratándose de productos que, habiendo generado el hecho imponible, se destinen a la exportación o a integrar las listas de "rancho" a que se refiere el primer párrafo, procederá la devolución o acreditación del impuesto siempre que se documente debidamente la salida al exterior, y que -en su caso sea factible inutilizar el instrumento fiscal que acredita el pago del impuesto.

Cuando se exporten mercaderías elaboradas con materias primas gravadas, corresponderá la acreditación del impuesto correspondiente a éstas, siempre que sea factible comprobar su utilización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, aclárase que por "materia prima" debe entenderse todos aquellos productos gravados, cualquiera sea su grado de elaboración o manufactura, en tanto se hallen incorporados, con transformación o no al producto final.

Artículo 11: En las condiciones establecidas en los artículos 566, 573 y 574 del Código Aduanero, cuando procediere la exención tributaria que otorgan, las mercaderías objeto de dicho tratamiento quedarán exentas de impuestos internos al consumo a la salida de aduana o de los depósitos aduaneros fiscales siempre que:

a) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos I y II del título II, la salida se efectúe para ingresar a la fábrica que hubiese producido la mercadería y bajo

los controles y condiciones que estableciere la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o que, tratándose de mercaderías importadas con anterioridad a su exportación, en tal oportunidad hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación;

b) Con relación a las mercaderías comprendidas en los capítulos III y IV del título II, el importador recibiere en propiedad a las mercaderías que hubiera exportado previamente o que, de tratarse de mercadería importada previamente a su exportación, en aquella oportunidad se hubiesen abonado los impuestos internos correspondientes y éstos no hubiesen sido devueltos por la exportación.

Las mercaderías a que se refiere el presente artículo, a los fines de los ulteriores expendios, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los impuestos internos al consumo en las mismas condiciones en que lo estarían si no se hubiesen producido la reimportación y previa exportación en cuestión.

Artículo 12: No serán de aplicación respecto de los gravámenes contenidos en esta ley, las exenciones genéricas de impuestos-presentes o futuras- en cuanto no los incluyan taxativamente.

Artículo 13: El impuesto resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial, pudiendo la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos fijar, con carácter general, la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes que dicho organismo establezca.

Tratándose de manufactureros de cigarrillos radicados en las zonas tabacaleras fijadas por la Dirección General Impositiva, los plazos fijados para el pago del importe del tributo correspondiente a los productos salidos de fábrica serán ampliados con carácter general y automático hasta en veinte (20) días corridos por dicho organismo.

Artículo 14: Los gravámenes de esta ley se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la

Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para la percepción del tributo en los casos de importación definitiva.

TITULO II

CAPITULO I

Tabaco

Artículo 15: Los cigarrillos, tanto de producción nacional como importados, tributarán sobre el precio de venta al consumidor, inclusive impuestos, excepto el impuesto al valor agregado, un gravamen del sesenta por ciento (60 %).

Los cigarrillos de producción nacional o extranjera deberán expendirse en paquetes o envases en las condiciones y formas que reglamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16: Por el expendio de cigarros, cigarritos rabillos, trompetillas y demás manufacturas de tabaco no contempladas expresamente en este capítulo se pagará la tasa del dieciséis por ciento (16 %) sobre la base imponible respectiva.

Artículo 17: Los productos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar, en cada unidad de expendio, el correspondiente instrumento fiscal de control, en las condiciones previstas en el artículo 3°.

Por unidad de expendio se entenderá tanto el producto gravado, individualmente considerado, como los envases que contengan dos (2) o más de estos productos.

La Dirección General Impositiva dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá determinar el número de unidades gravadas que contendrán dichos envases de acuerdo con las características de las mismas.

La existencia de envases sin instrumento fiscal o con instrumento fiscal violado, hará presumir de derecho-sin admitirse prueba en contrario-que la totalidad del contenido correspondiente a la capacidad del envase no ha tributado el impuesto, siendo responsables por el mismo sus tenedores.

Artículo 18: Por el expendio de los tabacos para ser consumidos en hoja, despallados picados en hebra, pulverizados (rapé), en cuerda, en tabletas y despuntes, el fabricante, importador y/o fraccionador pagará el veinte por ciento (20 %), sobre la base imponible respectiva.

Los elaboradores o fraccionadores de tabacos que utilicen en sus actividades productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deban ingresar, el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 19: Los manufactureros podrán registrar marquillas especiales para cigarrillos, cigarritos y cigarros tipo toscano, destinados al consumo interno del personal de la fábrica productora. A los efectos de la aplicación del impuesto, el precio de venta que se asigne a las mismas no podrá ser inferior al costo del producto hasta el momento en que se encuentre acondicionado para el consumo, sin inclusión del gravamen; para tales fines, toda fracción de dicho precio de costo menor a un centavo se completará hasta ese importe.

La franquicia acordada se hará extensiva al personal de otras manufacturas de una misma firma así como también al que se desempeña en los depósitos comerciales que tengan habilitados y en los cuales se inicia la industrialización de los tabacos que emplea en la elaboración de sus productos.

Artículo 20: Para adquirir, transferir o elaborar tabacos en bruto y para comerciar los elaborados que no han tributado el impuesto, deben cumplirse previamente los requisitos que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 21: El Poder Ejecutivo fijara los límites mínimos de elaboración periódica que se requiere para ser inscripto como manufacturero de tabacos.

Artículo 22: Las fábricas podrán emplear en la elaboración de los productos que tengan previamente registrados, los residuos (palos, polvo y destronque) de sus propias elaboraciones y los de otras procedencias que ingresen a manufactura, en las condiciones reglamentarias que se determinen, quedando obligados a incinerar el remanente. trasladado a depósito fiscal o transferido a otros establecimientos autorizados.

Los organismos técnicos competentes podrán limitar el empleo de residuos en la composición de mezclas o ligas.

CAPITULO II Bebidas alcohólicas

Artículo 23: Todas las bebidas, sean o no productos directos de destilación que tengan 10° GL o más de alcohol en volumen, excluidos los vinos, serán clasificadas como bebidas alcohólicas a los efectos de este título y pagarán para su expendio un impuesto interno de acuerdo con las siguientes tasas que se aplicarán sobre las bases imponibles respectivas, de conformidad con las clases y graduaciones siguientes:

- a) Whisky 12 %
- b) Coñac. brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka o ron 8%
- c) En función de su graduación, excluidos los productos indicados en a) y b):
 - 1° clase, de 10° hasta 29 y fracción 6%
 - 2° clase, 30% y más 8 %

Los fabricantes y fraccionadores de las bebidas a que se refieren los incisos precedentes que utilicen en sus actividades gravadas productos gravados por este artículo podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deben ingresar el importe correspondiente al impuesto abonado o que se deba abonar por dichos productos con motivo de su expendio, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que las esencias aptas para la elaboración de bebidas alcohólicas serán libradas al consumo, pudiendo establecer normas para su circulación, tenencia, adquisición y expendio, fijar la capacidad de los envases y exigir el cumplimiento de todo otro requisito tendiente a evitar la elaboración de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados para ese fin.

CAPITULO III

Cervezas

Artículo 25: Por el expendio de cervezas se pagará en concepto de impuesto interno la tasa del cuatro por ciento (4 %) sobre la base imponible respectiva.

CAPITULO IV

Bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados

Artículo 26: Las bebidas analcohólica, clasificadas o no: las bebidas de bajo contenido alcohólico: los jugos frutales y vegetales, los jarabes para refrescos extractos y concentrados que por su preparación y presentación comercial se expendan para

consumo doméstico o en locales públicos (bares, confiterías, etcétera), con o sin el agregado de agua, soda u otras bebidas: y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas no alcanzados específicamente por otros impuestos internos, sean de carácter natural o artificial, sólidos o líquidos, están gravados por un impuesto interno del cuatro por ciento (4 %).

Igual gravamen pagarán los jarabes, extractos y concentrados, no derivados de la fruta, destinados a la preparación de bebidas sin alcohol.

Se excluyen del gravamen:

a) Las bebidas analcohólicas elaboradas con un diez por ciento (10 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas -filtrados o no- o su equivalente en jugos concentrados, que se reducirá al cinco por ciento (5%) cuando se trate de limón, provenientes del mismo género botánico del sabor sobre cuya base se vende el producto a través de un rotulado o publicidad:

b) Los jarabes para refrescos y los productos destinados a la preparación de bebidas analcohólicas, elaborados con un veinte por ciento (20 %) como mínimo de jugos o zumos de frutas, sus equivalentes en jugos concentrados o adicionados en forma de polvo o cristales incluso aquellos que por su preparación y presentación comercial se expandan para consumo doméstico o en locales públicas

Los jugos a que se refiere el párrafo precedente no podrán sufrir transformaciones ni ser objeto de procesos que alteren sus características organolépticas. Asimismo, en el caso de utilizarse jugo de limón, deberá cumplimentarse lo exigido en el Código Alimentario Argentino en lo relativo a acidez.

Los fabricantes de bebidas analcohólicas gravadas que utilicen en sus elaboraciones jarabes, extractos o concentrados sujetos a este gravamen, podrán computar como pago a cuenta del impuesto el importe correspondiente al impuesto interno abonado por dichos productos.

Se hallan exentos del gravamen, siempre que reúnan las condiciones que fije el Poder Ejecutivo, los jarabes que se expandan como especialidades medicinales y veterinarias o que se utilicen en la preparación de estas; las aguas minerales, las aguas gaseosas: los jugos puros vegetales: las bebidas analcohólicas a base de leche o de suero de leche; las no gasificadas a base de hierbas -con o sin otros agregados-: los jugos puros de frutas y sus concentrados: las sidras y las cervezas.

No se consideran responsables del gravamen a quienes expendan bebidas analcohólicas cuyas preparaciones se concreten en el mismo acto de venta y consumo

A los fines de la clasificación de los productos a que se refiere el presente artículo se estará a las definiciones que de los mismos contempla el Código Alimentario Argentino y todas las situaciones o dudas que puedan presentarse serán resueltas sobre la base de esas definiciones y de las exigencias de dicho código, teniendo en cuenta las interpretaciones que del mismo efectúe el organismo encargado de su aplicación.

ARTICULO 2°-La sustitución que se establece por el artículo 1° no tendrá efecto respecto del impuesto interno a los seguros y sobre los productos comprendidos en el artículo 1° del decreto 1371 del 11 de agosto de 1994, sustituido por el decreto 1522 del 29 de agosto de 1994, que se continuarán rigiendo por las disposiciones de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 3° - Las disposiciones de la presente ley regirán por los hechos imposables que se produzcan a partir del primer día. inclusive, del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-ALBERTO R. PIERRI - EDUARDO MENEM.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Edgardo Piuzzi.

• DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Anexo III

IMPUESTOS

Decreto 687/98

Notifícase la alícuota establecida por el artículo 65 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, sobre las primas de los seguros que contraten las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país.

Bs. As., 11 /6/98

B.O: 17/6/98

VISTO la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, la Ley N° 24.674 y el Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones en su artículo 65 establece que las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, pagaran un impuesto del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50%) sobre las primas de seguros que contraten.

Que la Ley N° 24.674 expresamente mantuvo la vigencia de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, en lo referente al impuesto sobre los seguros.

Que la imposición total sobre las primas de seguros, incluyendo los varios tributos que las gravan, no se corresponde con la existente en el mercado internacional, en especial en los países del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que el Decreto N° 171 del 23 de enero de 1992 estableció que el fondo para la derogación el financiamiento de pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (e.I) se integraría con el producido del impuesto establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, debiendo propiciar el PODER EJECUTIVO NACIONAL, una vez cumplidos los objetivos previstos en el artículo 4° del referido Decreto, la derogación del citado impuesto.

Que en consecuencia, resulta conveniente reducir progresivamente la alícuota del referido impuesto.

Que el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones confiere facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente Decreto.

Que se han emitido los informes técnicos fundados y favorables a los que alude el citado artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones y las disposiciones del artículo 2° de la Ley N° 24.674.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1°-Modifícase la alícuota del OCHO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,50%) establecida por el artículo 65 de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979) y sus modificaciones, sobre las primas de los seguros que contraten las entidades de seguros legalmente establecidas o constituidas en el país, según la siguiente escala:

- a) desde el 1° de julio de 1999 hasta el 30 de junio del 2000: SEIS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (6.50%).
- b) desde el 1° de julio del 2000 hasta el 30 de junio del 2001: CUATRO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (4,50 %)
- c) desde el 1° de julio del 2001 hasta el 30 de junio del 2002: DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (2,50 %).
- d) desde el 1° de julio del 2002: UNO POR MIL (1%).

Art. 2°-Dése cuenta, oportunamente, al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-MENEM.-Jorge A. Rodríguez- Roque B. Fernández.